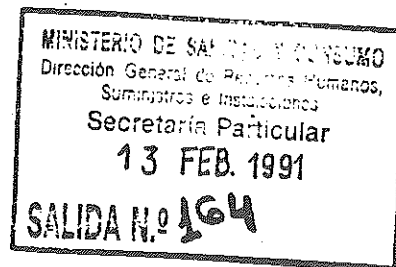


CAPITULO VI-1
EJERCICIO 1991



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES



Con fecha 28 de Diciembre de 1.990, se dictaron Instrucciones por esta Dirección General para, en aplicación de la Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1.991, facilitar la confección de nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD.

El Real Decreto-Ley 2/1991, de 25 de enero (B.O.E. de 30 de enero), ha venido a regular posteriormente la aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública en un doble sentido: modificar el incremento retributivo para 1.991, elevándolo del 6,26 por 100 al 7,22 por 100, y aprobar la concesión de una paga de compensación al personal que haya estado en servicio activo durante 1.990.

Para ordenar el proceso de aplicación del citado Real Decreto-Ley 2/1991 y facilitar la elaboración de las nóminas que han de confeccionarse en las Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, esta Dirección General dicta las siguientes Instrucciones:

1.- Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones del personal estatutario al que es de aplicación el Sistema Retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1.987.

1.1.- A partir de 1 de enero de 1.991 el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud al que es de aplicación el Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1.987, de 11 de septiembre, percibirá las retribuciones básicas y el Complemento de Destino, en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 27 de la Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1.991 en relación con el artículo 2º del Real Decreto-Ley 2/1991.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el importe de los trienios reconocidos de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real Decreto-Ley 3/87 al personal estatutario fijo se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad.



1.2.- Por lo que respecta a los Complementos Especificos, su cuantía experimenta un incremento del 7,22 por 100 respecto a la aprobada para 1.990 quedando fijados como se detalla en el Anexo III de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 18 y 27 de la mencionada Ley 31/1990 en relación con el artículo 2º del Real Decreto-Ley 2/1.991.

1.3.- El Complemento de Atención Continuada experimentará un incremento del 7,22 por 100 sobre las cuantías establecidas para 1.990, quedando fijadas como se detalla en el Anexo IV de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la mencionada Ley 31/1990 en relación con el artículo 2º del Real Decreto-Ley 2/1991.

1.4.- Las cuantías del Complemento de Productividad (factor fijo) experimentarán un incremento del 7,22 por 100 sobre las fijadas para 1.990, recogiéndose en el Anexo V los importes que deberán acreditarse a las diferentes categorías y puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la mencionada Ley 31/1990 en relación con el artículo 2º del Real Decreto-Ley 2/1991.

1.5.- Las retribuciones establecidas en esta Instrucción serán de aplicación al personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud designado mediante nombramiento para desempeñar sus funciones con carácter interino o eventual.

2.- Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones del personal que presta servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud, al que todavía no es de aplicación el Real Decreto-Ley 3/1.987, de 11 de septiembre, y sobre las del personal funcionario en Instituciones Sanitarias.

2.1.- Hasta tanto se apruebe la aplicación del nuevo sistema retributivo al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud que percibe sus retribuciones a través del Servicio



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

3

de Determinación de Honorarios (Cupo y Zona) y al personal que ocupa puestos directivos de la antigua estructura de las Instituciones Sanitarias Abiertas, continuarán siendo remunerados de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 31 de diciembre de 1.990, incrementándose la cuantía de sus retribuciones en un 7,22 por 100 sobre las fijadas en dicho ejercicio.

- 2.2.- El personal funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Insalud percibirá las retribuciones que le correspondan según su categoría básica o puesto de trabajo desempeñado, de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/87, su normativa de desarrollo y las normas incluidas en el apartado 1 de las presentes Instrucciones.

En el supuesto de que el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social que venía siendo retribuido mediante el sistema establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 23 de abril de 1.985, pueda experimentar una disminución en el total de sus retribuciones como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/87, se reconocerá un complemento personal, transitorio y absorbible por la diferencia en los términos establecidos por la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/87 de 11 de septiembre. Este complemento no será objeto de absorción por la mejora retributiva regulada en las presentes Instrucciones.

- 3.- Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones del personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud en régimen laboral.

- 3.1.- El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1.987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1.986, corregida por la de 4 de diciembre del mismo año, por la que se fijan las retribuciones del



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

4

personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, incrementándose su cuantía en un 7,22 por 100 sobre las retribuciones fijadas para el ejercicio 1.990.

3.2.- El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1.987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con lo establecido en el apartado 1, salvo lo relativo a los trienios.

3.3.- Los médicos residentes, cualquiera que sea el momento de su contratación, percibirán sus retribuciones de conformidad con lo establecido en el punto 3.1. anterior. En cuanto al complemento de Atención Continuada, las cuantías del mismo experimentarán un incremento del 7,22 por 100 sobre las establecidas para 1.990, quedando fijadas como se detalla en el Anexo IV de la presente Resolución.

4.- Instrucciones Generales.

4.1.- De conformidad con el artículo 27.4 de la Ley 31/1990, la indemnización por residencia se continuará devengando en los mismos importes que los establecidos para 1.990, quedando fijadas sus cuantías como se detalla en el Anexo VI de la presente Resolución.

4.2.- Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de agosto y 4 de diciembre de 1.986.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

5

- 4.3.- La Ayuda Familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose la misma cuantía establecida para el año 1.990.
- 4.4.- El personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la normal, percibirá las retribuciones que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación.
- 4.5.- Las pagas extraordinarias del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del INSALUD devengarán por sextas partes, el día 1 de los meses de junio y diciembre de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 28 de la Ley 4/1990 y demás normativa de desarrollo.
- 4.6.- Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

5.- Instrucciones para la aplicación de la paga de compensación.

- 5.1.- Al personal estatutario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD se le abonará una paga equivalente al 0.91 por 100 del total de las retribuciones devengadas correspondientes al año de 1.990.

De conformidad con el artículo 1º.a) del Real Decreto-Ley 2/1991, del total de retribuciones mencionado se descontará lo percibido por los siguientes conceptos:

- Complemento familiar.
- Complementos personales y transitorios.
- Indemnización por residencia
- Indemnizaciones por razón del servicio.
- Paga de carácter excepcional establecida por el Real Decreto-Ley 1/1990.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

6

5.2.- Al personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del INSALUD en virtud de contrato laboral, se le abonará una paga equivalente al 0,91 por 100 del total de las retribuciones devengadas correspondientes al año de 1.990 por todos los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de lo percibido en concepto de acción social, complementos personales y transitorios, percepciones económicas en especie, así como la paga excepcional establecida en el Real Decreto-Ley 1/1990.

5.3.- Los complementos personales y transitorios que tenga reconocidos el personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, no serán absorbidos por la paga establecida en el Real Decreto-Ley 2/1991 y estas Instrucciones.

Madrid, 12 de Febrero de 1.991.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES Y PROVINCIALES DEL INSALUD.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

ANEXO I

RETRIBUCIONES BASICAS

GRUPO	CUANTIA MENSUAL		CUANTIA ANUAL	
	SUELDO	UN TRIENIO	SUELDO	UN TRIENIO
A	131.773	5.058	1.044.822	70.812
B	111.840	4.047	1.565.760	56.658
C	83.368	3.036	1.167.152	42.504
D	68.168	2.026	954.352	28.364
E	62.231	1.520	871.234	21.280

Las pagas extraordinarias, se devengarán en cuantía igual -
cada una de ellas a una mensualidad de Sueldo, Trienios y Complemento
de Destino.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

8

ANEXO II

COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
30	99.180	1.388.520
29	88.963	1.245.482
28	85.221	1.193.094
27	81.478	1.140.692
26	71.481	1.000.734
25	63.420	887.880
24	59.678	835.492
23	55.937	783.118
22	52.194	730.716
21	48.459	678.426
20	45.014	630.196
19	42.713	597.982
18	40.415	565.810
17	38.115	533.610
16	35.818	501.452
15	33.519	469.266
14	31.220	437.080
13	28.920	404.880
12	26.620	372.680



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

9

ANEXO III

COMPLEMENTO ESPECIFICO

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Director de Sector Sanitario Cat. 1.....	274.662	3.295.944
Director de Sector Sanitario Cat. 2.; Director Gerente de Asisten- cia Especializada Cat. 1.....	261.221	3.134.652
Director de Sector Sanitario Cat. 3.....	237.519	2.850.228
Director Mdico Asistencia Especializada Cat 1.; Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada Cat.1...	225.367	2.704.404
Director Gerente de Asistencia Especializada Cat. 2.; Subdirector Gerente de Asistencia Especializada Cat. 1.; Gerente del Centro de la S.S. para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo.....	210.001	2.520.012
Director Mdico de Asistencia Especializada Cat. 2.; Subdirector Mdico de Asistencia Especializada Cat. 1.; Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada Cat 2.; Subdi- rector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especiali- zada Cat. 1.; Director Tcnico del Centro de la S.S. para Acciden- tados de Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Ser- vicios Generales del Centro de la S.S. para Accidentados de Traba- jo de Mejorada del Campo.....	189.513	2.274.156
Director de Enfermería de Asistencia Especializada Cat. 1.....	179.269	2.151.228
Director Gerente de Asistencia Especializada Cat. 3; Director Ge- rente de Atención Primaria Cat. 1.....	163.904	1.966.848
Director Mdico de Asistencia Especializada Cat. 3.; Subdirector - Mdico de Asistencia Especializada Cat. 2.; Director de Gestion y Servicios Generales de Asistencia Especializada Cat. 3.; Subdi- rector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializa- da Cat. 2.; Director de Enfermería Asistencia Especializada Cat. 2.; Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada Cat. 1; Director Mdico Atención Primaria Cat. 1.; Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Cat. 1.....	143.415	1.720.980



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

10

Director Gerente de Asistencia Especializada Cat. 4.; Director Gerente de Atención Primaria Cat. 2.; Jefe de Departamento Sanitario Jefe de Servicio Sanitario; Coordinador de Urgencias; Coordinador de Admisión.....	112.684	1.352.208
Director Mdico de Asistencia Especializada Cat. 4.; Subdirector Mdico de Asistencia Especializada Cat. 3.; Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada Cat. 4.; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada Cat. 3.; Director Mdico de Atención Primaria Cat. 2.; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria Cat. 2.; Jefe de Sección Sanitaria; Jefe de Unidad de Urgencias; Jefe de Unidad de Admisión; Coordinador Mdico de E.A.P.....	102.439	1.229.268
Mdico Adjunto / Facultativo Especialista de Area; Mdico General de Equipo de Atención Primaria; Pediatra de Equipo de Atención - - Primaria; Tcnico de Salud Pública.....	92.195	1.106.340
Director de Enfermería de Asistencia Especializada Cat 3.; Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada Cat. 2.; Director de Enfermería de Atención Primaria Cat. 1.....	81.952	983.424
Director Gerente de Asistencia Especializada Cat. 5.; Director Gerente de Atención Primaria Cat. 3.; Director Mdico Asistencia Especializada Cat. 5.; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Cat. 5.; Director Mdico Atención Primaria Cat. 3.; Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Cat. 3.....	71.708	860.496
Director de Enfermería de Asistencia Especializada Cat. 4.; Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada Cat. 3.; Director de Enfermería de Atención Primaria Cat. 2.	61.463	737.556
Jefe de Servicio no Sanitario.....	55.317	663.804
Jefe de Sección no Sanitario; Ingeniero Superior.....	40.566	486.792
Tcnico Función Administrativa; Bibliotecario; Personal Tcnico Superior.....	36.878	442.536
Director de Enfermería de Asistencia Especializada Cat. 5.; Director de Enfermería de Atención Primaria Cat. 3.....	25.610	307.320
Supervisora de Area; Directora Tcnica Escuela Universitaria de Enfermería; Ingeniero Tcnico Jefe de Grupo	24.525	295.020
Jefe de Grupo Personal no Sanitario.....	20.898	250.776
Supervisora de Unidad; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta de II.AA.; Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Coordinador de Enfermería E.A.P.; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Jefe de Taller; Jefe de Personal Subalterno en Hospital.....	18.439	221.268



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

11

Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en II.AA.....	14.751	177.012
Encargado Equipo Personal de Oficio.....	12.293	147.516



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

12

ANEXO IV

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

I.- PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO

MODALIDAD -----	CUANTIA MENSUAL -----	CUANTIA ANUAL -----
A (1)	93.220	1.118.640
B	46.098	553.176

(1) Módulos adicionales: 15.672 ptas./17 horas con presencia física y
7.837 ptas./17 horas en alerta localizada.

II.- MEDICOS GENERALES Y PEDIATRAS DE E.A.P.

MODALIDAD -----	CUANTIA MENSUAL -----	CUANTIA ANUAL -----
A	4.240	50.880
B (*)	Hasta 200 horas/año Entre 200 y 300 horas/año Entre 300 y 425 horas/año	18.712 224.544 46.780 561.360 67.830 813.960

(*) Facultativos que prestan servicios en ámbitos geográficos atendidos por
Servicios Normales y Especiales de Urgencia.

**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES**III.- MEDICOS RESIDENTES**

	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL

MODALIDAD A (2)		
- M.I.R. - primer año.....	80.428	965.136
- M.I.R. - segundo año.....	85.326	1.023.912
- M.I.R. - tercer año y sucesivos.....	90.422	1.085.064

(2) Módulos adicionales: M.I.R. - primer año 8.226 ptas./17 horas con presencia física
M.I.R. - segundo año 8.754 ptas./17 horas con presencia física
M.I.R. - tercer año y sucesivos 9.282 ptas./17 horas con presencia física.

	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL

MODALIDAD B		
- M.I.R. - primer año.....	40.214	482.568
- M.I.R. - segundo año.....	42.662	511.956
- M.I.R. - tercer año y sucesivos.....	45.211	542.532

IV.- A.T.S./D.U.E. EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

	MODALIDAD	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL

-Coordinador de Enfermería	A	16.974	203.688
-A.T.S./D.U.E. de E.A.P.	A	15.968	191.616
-Coordinador de Enfermería(*) y A.T.S./D.U.E. de E.A.P.	Hasta 200 h/año B Entre 200 y 300 h/año Entre 300 y 425 h/año	12.043 30.107 43.655	144.516 361.284 523.860

(*) Que prestan servicios en ámbitos geográficos atendidos por Servicios Normales y Especiales de Urgencia.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
 SUMINISTROS E INSTALACIONES

14

V. - A.T.S./D.U.E. DE EQUIPOS DE TRASPLANTES, PERFUSIONISTAS,
 HEMODINAMICA E HISTOCOMPATIBILIDAD.

CUANTÍA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
43.655	523.860

VI.- RESTO DE PERSONAL

MODALIDAD	GRUPO	CUANTIA	
		1ª y 2ª semana	3ª y 4ª semana
A	B	12.519 ptas.	7.376 ptas.
A	C	10.184 ptas.	7.376 ptas.
A	D y E	8.907 ptas.	7.376 ptas.
		Por cada Domingo o Festivo	
B	B	1.475 ptas.	
B	C	1.352 ptas.	
B	D y E	1.230 ptas.	

VII.- FUNCIONARIOS DE CUERPOS SANITARIOS LOCALES QUE HAYAN SOLICITADO
 LA PREINTEGRACION Y PARTICIPACION EN PUESTOS DE GUARDIA.

	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
A) Zonas rurales normales		
Personal Facultativo	29.486	353.832
Personal ATS/DUE	23.588	283.056
A) Zonas de especial aislamiento		
Personal Facultativo	53.610	643.320
Personal ATS/DUE	42.888	514.656



ANEXO V

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (FACTOR FIJO)

PUESTO DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO		
Jefe de Departamento.....	98.974	1.187.688
Jefe de Servicio.....	84.988	1.019.856
Coordinador de Urgencia.....	84.988	1.019.856
Coordinador de Admisión.....	84.988	1.019.856
Jefe de Sección.....	53.962	647.544
Jefe de Unidad de Urgencias.....	53.962	647.544
Jefe de Unidad de Admisión.....	53.962	647.544
Adjunto/Especialista de Area.....	21.092	253.104
PERSONAL FACULTATIVO SERVICIO DE URGENCIA		
Médico del Servicio Especial de Urgencia.....	26.168	314.016
Médico del Servicio Normal de Urgencia.....	26.168	314.016
PERSONAL FACULTATIVO EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA		
A) En función del desempeño de determinados puestos:		
C.- Coordinador Médico de Equipo de Atención Primaria.....	19.547	234.564
F.- Pediatra.....	5.778	69.336
O.- Odontostomatologo.....	10.265	123.180
B) En función del número de la población asistida, determinada a partir de las cartillas adscritas a cada Médico General:		
M1.- Hasta 500 cartillas.....		
M2.- De 501 a 625 cartillas.....	5.778	69.336
M3.- De 626 a 750 cartillas.....	11.555	138.660
M4.- Más de 750 cartillas.....	17.333	207.996



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

16

C) 1.-En función del porcentaje, sobre el total de la población asistida, de mayores de 65 años, los Médicos Generales de los Equipos de Atención Primaria percibirán las siguientes cantidades:

D1.- Menos del 10%.....	2.890	34.680
D2.- Entre el 10 y el 13%.....	5.778	69.336
D3.- Más del 13%.....	8.690	104.280

2.-En función del porcentaje, sobre el total de la población asistida, de menores de 7 años, los Pediatras de los Equipos de Atención Primaria percibirán las siguientes cantidades:

P1.- Menos del 10%.....	7.376	88.512
P2.- Entre el 10 y el 12%.....	14.751	177.012
P3.- Entre el 12 y el 14%.....	17.210	206.520
P4.- Más del 14%.....	23.356	280.272

D) En función del grado de dispersión geográfica de la población asistida, los Médicos Generales y Pediatras de los Equipos de Atención Primaria, percibirán las siguientes cantidades:

G1.-.....	7.376	88.512
G2.-.....	15.981	191.772
G3.-.....	23.356	280.272
G4.-.....	31.961	383.532

PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO

A.- EN HOSPITAL E II.AA

Matrona.....	1.188	14.256
Fisioterapeuta.....	2.473	29.676
Profesora Escuela Universitaria Enfermería.....	182	2.184
Enfermeras A.T.S.:		
- Unidades de Hospitalización.....	182	2.184
- Servicios Centrales.....	182	2.184
- Consulta Externa Hospital.....	1.551	18.612
Terapeuta Ocupacional.....	182	2.184
Técnico Especialista.....	911	10.932
Auxiliar de Enfermería que realiza funciones de Técnico Especialista.....	3.076	36.912
Auxiliar de Enfermería:		
- Unidades de Hospitalización.....	5.125	61.500
- Servicios Centrales.....	5.125	61.500
- Consultas Externas de Hospitales.....	2.688	32.256
- Consulta de II.AA.....	2.688	32.256



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

17

B.- EN SERVICIOS DE URGENCIA

Practicante Servicio Especial de Urgencia.....	5.845	70.140
Practicante Servicio Normal de Urgencia.....	5.845	70.140

C.- EN EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

En función del grado de dispersión geográfica de la población asistida, los Coordinadores de Enfermería, los A.T.S./D.U.E. y los Asistentes Sociales de los Equipos de Atención Primaria, percibirán las siguientes cantidades:

G1.-.....	4.546	54.552
G2.-.....	13.208	158.496
G3.-.....	20.987	251.844
G4.-.....	30.088	361.056

En función del número de Zonas Básicas de Salud a las que presten servicio las Matronas y los Fisioterapeutas de Area, percibirán las siguientes cantidades:

Una Zona Básica de Salud	4.546	54.552
Dos Zonas Básicas de Salud	17.098	205.176
Tres o más Zonas Básicas de Salud	30.088	361.056

PERSONAL NO SANITARIO

Jefe de Equipo.....	766	9.192
Controlador de Suministros.....	16.764	201.168
Profesor de Logofonía y Logopedia.....	17.459	209.508
Técnico Ortopédico.....	8.908	106.896
Azafata Relaciones Públicas.....	2.687	32.244
Locutor.....	2.687	32.244
Monitor.....	5.125	61.500
Auxiliar Ortopédico.....	2.687	32.244
Telefonista.....	2.687	32.244
Telefonista Encargada de Hospital y Servicio Especial de Urgencia.....	2.497	29.964
Auxiliar Administrativo Taquígrafo, Estenotipista, Operador Equipo Mecanizado.....	6.584	79.008
Auxiliar Administrativo.....	2.687	32.244
Encargado Equipo Personal de Oficio.....	473	5.676
Conductor de Instalaciones.....	13.631	163.572
Albañil.....	2.687	32.244



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

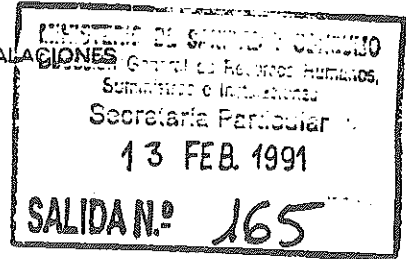
18

Calefactor.....	2.687	32.244
Calefactor Horno Crematorio.....	9.791	117.372
Carpintero.....	2.687	32.244
Costurera.....	2.687	32.244
Conductor Encargado Parque Móvil.....	11.893	142.716
Conductor Vehículo Especial.....	9.272	111.264
Conductor Vehículo Especial que esté dotado con un Celador y colabore en el traslado en camilla de los Enfermos.....	17.246	206.952
Conductor.....	2.687	32.244
Electricista.....	2.687	32.244
Fontanero.....	2.687	32.244
Fotógrafo.....	2.687	32.244
Jardinero.....	2.687	32.244
Mecánico.....	2.687	32.244
Operador Máquina de Imprimir.....	2.687	32.244
Peluquero.....	2.687	32.244
Pintor.....	2.687	32.244
Tapicero.....	2.687	32.244
Jefe de Personal Subalterno:		
- En Hospital.....	630	7.560
- En Institución Abierta.....	697	8.364
Celador:		
- Con atención directa al enfermo.....	12.783	153.396
- En Quirófano, Psiquiatría, Parapléjicos y Grandes Quemados.....	14.353	172.236
- Auxiliar de autopsias.....	27.107	325.284
- En Animalario Experimentación.....	18.712	224.544
- Destinados en los Centros de Rehabilitación de Parapléjicos de Oviedo y Toledo.....	32.016	384.192
- Sin atención directa al enfermo.....	10.181	122.172
- Encargado de lavandería.....	19.506	234.072
- Encargado de turno, almacenero, vigilante y lavandería.....	18.240	218.880
Fogonero.....	10.181	122.172
Lavandera.....	10.181	122.172
Planchadora.....	10.181	122.172
Pinche.....	10.181	122.172
Peón.....	10.181	122.172
Limpiadora.....	10.181	122.172



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL



Adjunto se remite la Resolución del Director General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 12 de febrero de 1.991, por la que, en desarrollo del Real Decreto-Ley 2/1991, se dictan Instrucciones para la elaboración de nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud así como para la aplicación de la paga de compensación regulada en el citado Real Decreto-Ley.

Asimismo se remiten, con la finalidad de agilizar la elaboración de las mencionadas nóminas que han de confeccionarse a partir del mes de marzo de 1.991 así como las regularizaciones oportunas desde 1º de enero, los siguientes documentos:

TABLA I.- Personal al que es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/87.

TABLA II.- Médicos internos residentes.

TABLA III.- Personal de cupo y zona.

TABLA IV.- Personal Médico de cupo completo de Especialidades Médico-Quirúrgicas.

TABLA V.- Cincuenta por ciento de los incrementos de retribuciones de carácter general, establecidos por la Ley de Presupuestos para 1.991, que absorben los complementos personales y transitorios regulados por la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/87 y cualesquiera otros que pudieran existir.

Madrid, 13 de Febrero de 1.991.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Rafael Catalá Polo.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES Y PROVINCIALES DEL INSALUD



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

2.

T A B L A I

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASI	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL DIRECTIVO									
DIRECTOR DE SECTOR SANITARIO:									
CATEGORIA 1.	A	29	131.773	88.963	274.662		495.398	220.736	6.386.248
CATEGORIA 2.	A	29	131.773	88.963	261.221		481.957	220.736	6.224.956
CATEGORIA 3.	A	29	131.773	88.963	237.519		458.255	220.736	5.940.532
DIRECTOR GERENTE:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	29	131.773	88.963	261.221		481.957	220.736	6.224.956
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	A	29	131.773	88.963	210.001		430.737	220.736	5.610.316
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	A	29	131.773	88.963	163.904		384.640	220.736	5.057.152
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4	A	29	131.773	88.963	112.684		333.420	220.736	4.442.512
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5	A	29	131.773	88.963	71.708		292.444	220.736	3.950.800
SUBDIRECTOR GERENTE:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	28	131.773	85.221	210.001		426.995	216.994	5.557.928
DIRECTOR MEDICO:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	28	131.773	85.221	225.367		442.361	216.994	5.742.320
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	A	28	131.773	85.221	189.513		406.507	216.994	5.312.072
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	A	28	131.773	85.221	143.415		360.409	216.994	4.758.896
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4	A	28	131.773	85.221	102.439		319.433	216.994	4.267.184
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5	A	28	131.773	85.221	71.708		288.702	216.994	3.898.412



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

3

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLAS.	NIVEL DE CP	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAS FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
SUBDIRECTOR MEDICO:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	27	131.773	81.478	189.513		402.764	213.251	5.259.670
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	A	27	131.773	81.478	143.415		356.666	213.251	4.706.494
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	A	27	131.773	81.478	102.439		315.690	213.251	4.214.782
DIRECTOR DE GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	A	27	131.773	81.478	225.367		438.618	213.251	5.689.918
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	A	27	131.773	81.478	189.513		402.764	213.251	5.259.670
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	A	27	131.773	81.478	143.415		356.666	213.251	4.706.494
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 4	A	27	131.773	81.478	102.439		315.690	213.251	4.214.782
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 5	A	27	131.773	81.478	71.708		284.959	213.251	3.846.010
SUBDIRECTOR GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	A	26	131.773	71.481	189.513		392.767	203.254	5.119.712
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	A	26	131.773	71.481	143.415		346.669	203.254	4.566.536
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	A	26	131.773	71.481	102.439		305.693	203.254	4.074.824
DIRECTOR GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	B	27	111.840	81.478	225.367		418.685	193.318	5.410.856
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	B	27	111.840	81.478	189.513		382.831	193.318	4.980.608
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	B	27	111.840	81.478	143.415		336.733	193.318	4.427.432
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 4	B	27	111.840	81.478	102.439		295.757	193.318	3.935.720
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 5	B	27	111.840	81.478	71.708		265.026	193.318	3.566.948



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
 SUMINISTROS E INSTALACIONES

4

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASI	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	OTO. DESTINO	OTO. ESPECIFICO	OTO. PRODUCTI-VIDAL FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
SUBDIRECTOR GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	B	26	111.840	71.481	189.513		372.834	183.321	4.840.650
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	B	26	111.840	71.481	143.415		326.736	183.321	4.287.474
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	B	26	111.840	71.481	102.439		285.760	183.321	3.795.762
DIRECTOR ENFERMERIA:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	B	26	111.840	71.481	179.269		362.590	183.321	4.717.722
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	B	26	111.840	71.481	143.415		326.736	183.321	4.287.474
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	B	26	111.840	71.481	81.952		265.270	183.321	3.549.918
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4	B	26	111.840	71.481	61.463		244.784	183.321	3.304.050
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5	B	26	111.840	71.481	25.610		208.931	183.321	2.873.814
SUBDIRECTOR ENFERMERIA:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	B	25	111.840	63.420	143.415		318.675	175.260	4.174.620
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	B	25	111.840	63.420	81.952		257.212	175.260	3.437.064
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	B	25	111.840	63.420	61.463		236.723	175.260	3.191.196
MEJORADA DEL CAMPO									
GERENTE	A	29	131.773	88.963	210.001		430.737	220.736	5.610.316
DIRECTOR TECNICO	A	27	131.773	81.478	189.513		402.764	213.251	5.259.670
DTOR.GESTION Y SERV.GENERALES	A	27	131.773	81.478	189.513		402.764	213.251	5.259.670
DIRECTOR GERENTE									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	A	29	131.773	88.963	163.904		384.640	220.736	5.057.152



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

5

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASE	NIVEL DE CL	SUELDO BASE	CTC. RESERVA ESPECIFICO	CTC. ESPECIFICO	CTC. PRODUCTI-VIDAS FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	A	29	131.773	88.963	112.684		333.420	220.736	4.443.512
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	A	29	131.773	88.963	71.708		292.444	220.736	3.950.860
DIRECTOR MEDICO:									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	A	28	131.773	85.221	143.415		360.409	216.994	4.758.896
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	A	28	131.773	85.221	102.439		319.433	216.994	4.267.184
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	A	28	131.773	85.221	71.708		288.702	216.994	3.898.412
DIRECTOR GESTION:									
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 1	A	27	131.773	81.478	143.415		356.666	213.251	4.706.494
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 2	A	27	131.773	81.478	102.439		315.690	213.251	4.214.782
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 3	A	27	131.773	81.478	71.708		284.959	213.251	3.846.010
DIRECTOR ENFERMERIA:									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	B	26	111.840	71.481	81.952		265.273	183.321	3.549.918
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	B	26	111.840	71.481	61.463		244.784	183.321	3.304.050
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	B	26	111.840	71.481	25.610		208.931	183.321	2.873.814

**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

6.

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASE	NIVEL DE CI	SUELDO BASE	OTR. DESTINO	OTR. ESPECIFICOS	Nº. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO.									
JEFE DEPARTAMENTO.	A	28	131.773	85.221	112.684	98.974	428.652	216.994	5.577.812
JEFE SERVICIO.	A	28	131.773	85.221	112.684	84.988	414.666	216.994	5.409.980
COORDINADOR DE URGENCIAS	A	28	131.773	85.221	112.684	84.988	414.666	216.994	5.409.980
COORDINADOR DE ADMISION	A	28	131.773	85.221	112.684	84.988	414.666	216.994	5.409.980
JEFE SECCION.	A	26	131.773	71.481	102.439	53.962	359.655	203.254	4.722.368
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS	A	26	131.773	71.481	102.439	53.962	359.655	203.254	4.722.368
JEFE DE UNIDAD DE ADMISION	A	26	131.773	71.481	102.439	53.962	359.655	203.254	4.722.368
ADJUNTO/ESPECIALISTA DE AREA.	A	24	131.773	59.678	92.195	31.092	304.738	191.451	4.029.752
P. FACULTATIVO SERVICIO URGENCIA									
MEDICO SER. ESPECIAL URGENCIA.	A	24	131.773	59.678		26.168	217.619	191.451	2.994.330
MEDICO SER. NORMAL URGENCIA.	A	24	131.773	59.678		26.168	217.619	191.451	2.994.330
PERSONAL FACULTATIVO E.A.P.									
COORDINADOR MEDICO.(1)	A	26	131.773	71.481	102.439	VARIABLE	VARIABLE	203.254	VARIABLE
MEDICO GENERAL M1 D1 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	10.266	293.912	191.451	3.909.846
MEDICO GENERAL M1 D1 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	18.871	302.517	191.451	4.013.106
MEDICO GENERAL M1 D1 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	26.246	309.892	191.451	4.101.606
MEDICO GENERAL M1 D1 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	34.851	318.497	191.451	4.204.866
MEDICO GENERAL M1 D2 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	13.154	296.800	191.451	3.944.502
MEDICO GENERAL M1 D2 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	21.759	305.405	191.451	4.047.762
MEDICO GENERAL M1 D2 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	29.134	312.780	191.451	4.136.262



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

CATEGORIA / TUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CI	SUELDO BASE	OTR. DESTINO	OTR. ESPECIFICO	OTR. PRODUCTIVIDAD PUNTA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
MEDICO GENERAL N1 D2 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	37.739	321.385	191.451	4.229.522
MEDICO GENERAL N1 D3 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	16.066	293.712	191.451	3.979.446
MEDICO GENERAL N1 D3 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	24.671	308.317	191.451	4.082.706
MEDICO GENERAL N1 D3 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	32.046	315.692	191.451	4.171.209
MEDICO GENERAL N1 D3 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	40.651	324.297	191.451	4.274.466
MEDICO GENERAL N2 D1 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	16.044	299.690	191.451	3.979.182
MEDICO GENERAL N2 D1 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	24.649	308.295	191.451	4.082.442
MEDICO GENERAL N2 D1 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	32.024	315.670	191.451	4.170.942
MEDICO GENERAL N2 D1 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	40.629	324.275	191.451	4.274.202
MEDICO GENERAL N2 D2 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	18.932	303.578	191.451	4.013.838
MEDICO GENERAL N2 D2 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	26.527	311.183	191.451	4.117.098
MEDICO GENERAL N2 D2 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	34.912	316.558	191.451	4.205.598
MEDICO GENERAL N2 D2 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	43.517	327.163	191.451	4.308.858
MEDICO GENERAL N2 D3 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	21.844	305.490	191.451	4.048.782
MEDICO GENERAL N2 D3 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	30.449	314.095	191.451	4.152.042
MEDICO GENERAL N2 D3 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	37.824	321.470	191.451	4.240.542
MEDICO GENERAL N2 D3 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	46.429	330.075	191.451	4.343.802
MEDICO GENERAL N3 D1 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	21.821	305.467	191.451	4.048.506
MEDICO GENERAL N3 D1 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	30.426	314.072	191.451	4.151.766
MEDICO GENERAL N3 D1 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	37.801	321.447	191.451	4.240.266
MEDICO GENERAL N3 D1 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	46.406	330.052	191.451	4.342.526
MEDICO GENERAL N3 D2 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	24.709	308.355	191.451	4.083.162
MEDICO GENERAL N3 D2 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	33.314	316.960	191.451	4.186.422
MEDICO GENERAL N3 D2 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	40.689	324.335	191.451	4.274.922
MEDICO GENERAL N3 D2 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	49.294	332.940	191.451	4.378.182

**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

8

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASI	NIVEL DE CE	SUELDO BASE	CTC. DESTINO	CTC. ESPECIFICO	CTC. PREJUBI- VIDAS FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
MEDICO GENERAL N3 D3 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	27.621	311.267	191.451	4.118.106
MEDICO GENERAL N3 D3 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	36.226	319.872	191.451	4.231.366
MEDICO GENERAL N3 D3 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	43.601	327.247	191.451	4.309.866
MEDICO GENERAL N3 D3 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	52.206	335.852	191.451	4.413.126
MEDICO GENERAL N4 D1 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	27.599	311.245	191.451	4.117.842
MEDICO GENERAL N4 D1 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	36.204	319.850	191.451	4.221.102
MEDICO GENERAL N4 D1 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	43.579	327.225	191.451	4.309.602
MEDICO GENERAL N4 D1 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	52.184	335.830	191.451	4.412.862
MEDICO GENERAL N4 D2 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	30.487	314.133	191.451	4.152.498
MEDICO GENERAL N4 D2 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	39.092	322.738	191.451	4.255.758
MEDICO GENERAL N4 D2 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	46.467	330.113	191.451	4.344.258
MEDICO GENERAL N4 D2 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	55.072	338.718	191.451	4.447.518
MEDICO GENERAL N4 D3 G1.	A	24	131.773	59.678	92.195	33.399	317.045	191.451	4.197.442
MEDICO GENERAL N4 D3 G2.	A	24	131.773	59.678	92.195	42.004	325.650	191.451	4.290.702
MEDICO GENERAL N4 D3 G3.	A	24	131.773	59.678	92.195	49.379	333.025	191.451	4.379.202
MEDICO GENERAL N4 D3 G4.	A	24	131.773	59.678	92.195	57.984	341.630	191.451	4.482.462
PEDIATRA F P1 G1	A	24	131.773	59.678	92.195	20.530	304.176	191.451	4.033.014
PEDIATRA F P1 G2	A	24	131.773	59.678	92.195	29.135	312.781	191.451	4.136.274
PEDIATRA F P1 G3	A	24	131.773	59.678	92.195	36.510	320.156	191.451	4.224.774
PEDIATRA F P1 G4	A	24	131.773	59.678	92.195	45.115	328.761	191.451	4.328.034
PEDIATRA F P2 G1	A	24	131.773	59.678	92.195	27.905	311.551	191.451	4.121.514
PEDIATRA F P2 G2	A	24	131.773	59.678	92.195	36.510	320.156	191.451	4.224.774
PEDIATRA F P2 G3	A	24	131.773	59.678	92.195	43.885	327.531	191.451	4.313.274
PEDIATRA F P2 G4	A	24	131.773	59.678	92.195	52.490	336.136	191.451	4.416.534



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

9

CATEGORIA/SUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASE	NIVEL DE CI	SUELDO BASE	CTG. DESTINO	CTG. ESPECIFICO	CTG. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PEDIATRA F P3 G1	A	24	131.773	59.678	92.195	30.264	314.010	191.451	4.151.022
PEDIATRA F P3 G2	A	24	131.773	59.678	92.195	30.989	322.615	191.451	4.254.282
PEDIATRA F P3 G3	A	24	131.773	59.678	92.195	40.344	329.990	191.451	4.342.782
PEDIATRA F P3 G4	A	24	131.773	59.678	92.195	54.949	328.595	191.451	4.446.042
PEDIATRA F P4 G1	A	24	131.773	59.678	92.195	30.510	329.156	191.451	4.224.774
PEDIATRA F P4 G2	A	24	131.773	59.678	92.195	45.115	328.761	191.451	4.328.034
PEDIATRA F P4 G3	A	24	131.773	59.678	92.195	52.490	336.136	191.451	4.416.534
PEDIATRA F P4 G4	A	24	131.773	59.678	92.195	61.095	344.741	191.451	4.519.794
ODONTOSTOMATOLOGO	A	24	131.773	59.678	92.195	10.265	292.911	191.451	3.909.834
TECNICO SALUD PUBLICA	A	24	131.773	59.678	92.195		283.646	191.451	3.786.654

(1) Los Coordinadores Médicos de Equipos de Atención Primaria percibirán en concepto de Productividad (factor fijo) la cuantía que les corresponda por su condición de Médicos Generales o Pediatras de E.A.P., en función de los índices de población y dispersión geográfica, y además 19.547 pts. mes por el desempeño del puesto de Coordinador Médico del Equipo.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

SUMINISTROS E INSTALACIONES

10

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASE	NIVEL DE BI	SUELDOS BASE	OTO. DESTINO	OTO. ESPECIFICOS	OTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNO PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO.									
A.- EN HOSPITAL E II.AA.									
SUPERVISORA DE AREA FUNCIONAL	B	23	111.840	55.937	24.585		192.362	167.777	2.643.898
DIRECTORA TECNICA E.UNIVER.ENFER	B	23	111.840	55.937	24.585		192.362	167.777	2.643.898
SUPERVISORA DE UNIDAD	B	22	111.840	52.194	18.439		182.473	164.034	2.517.744
ENFERMERA JEFE, SUBJEFE C ADJUNTA DE II.AA.	E	22	111.840	52.194	18.439		182.473	164.034	2.517.744
ENFERM. JEFE DEL S. ATENCION PA.	B	22	111.840	52.194	18.439		182.473	164.034	2.517.744
SECR. ESTUDIOS E. UNIVER. ENFER.	D	22	111.840	52.194	18.439		182.473	164.034	2.517.744
MATRONA.	E	22	111.840	52.194		1.188	165.222	164.034	2.310.732
FISIOTERAPEUTA.	B	21	111.840	48.459		2.473	162.772	160.299	2.273.862
PROFESORA E.UNIVERSITARIA ENFER.	B	21	111.840	48.459		182	160.481	160.299	2.246.370
ENFERMERA-A.T.S.:									
- UNIDADES DE HOSPITALIZACION.	B	21	111.840	48.459		182	160.481	160.299	2.246.370
- SERVICIOS CENTRALES.	B	21	111.840	48.459		182	160.481	160.299	2.246.370
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL.	B	19	111.840	42.713		1.551	156.104	154.553	2.182.354
- CONSULTAS DE II.AA.	B	19	111.840	42.713			154.553	154.553	2.163.742
TERAPEUTA OCUPACIONAL.	D	21	111.840	48.459		182	160.481	160.299	2.246.370
TECNICO ESPECIALISTA	C	17	83.368	38.115		911	122.394	121.483	1.711.694
AUXILIAR DE ENFERMERIA:									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TECNICO ESPECIALISTA.	D	17	68.168	38.115		3.076	109.359	106.282	1.524.874
- UNIDADES DE HOSPITALIZACION.	D	15	68.168	33.519		5.125	106.812	101.687	1.485.118
- EN SERVICIOS CENTRALES	D	15	68.168	33.519		5.125	106.812	101.687	1.485.118
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL.	D	15	68.168	33.519		2.688	104.375	101.687	1.455.874
- CONSULTAS DE II.AA.	D	15	68.168	33.519		2.688	104.375	101.687	1.455.874

**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,

SUMINISTROS E INSTALACIONES

11

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASE	NIVEL ED CE	SUELDO BASE	OTR. DESTINO	OTR. ESPECIFICO	OTR. PRODUCTI-VIDAS FIJA	TOTAL GENERAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
B.- EN SERVICIOS DE URGENCIA.									

FRATICANTE-A.T.S./D.U.E. SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA.	B	21	111.840	48.459		5.845	166.144	160.299	2.314.328
FRATICANTE-A.T.S./D.U.E. SERVICIO NORMAL DE URGENCIA.	B	21	111.840	48.459		5.845	166.144	160.299	2.314.328
C.- EN EQUIPOS ATENCION PRIMARIA									

COORDINADOR DE ENFERMERIA G1.	B	22	111.840	52.194	18.439	4.546	187.019	164.034	2.572.296
COORDINADOR DE ENFERMERIA G2.	B	22	111.840	52.194	18.439	13.208	195.581	164.034	2.676.240
COORDINADOR DE ENFERMERIA G3.	B	22	111.840	52.194	18.439	20.987	203.460	164.034	2.769.588
COORDINADOR DE ENFERMERIA G4.	B	22	111.840	52.194	18.439	30.088	212.561	164.034	2.873.900
MATRONA AREA DE 1 Z.BASICA SALUD	B	22	111.840	52.194		4.546	168.580	164.034	2.351.628
MATRONA AREA DE 2 Z.BASICA SALUD	B	22	111.840	52.194		17.098	181.132	164.034	2.501.652
MATRONA AREA DE 3 Z.BASICA SALUD	B	22	111.840	52.194		30.088	194.122	164.034	2.657.532
A.T.S./D.U.E (G1)	B	21	111.840	48.459		4.546	164.845	160.299	2.298.738
A.T.S./D.U.E (G2)	B	21	111.840	48.459		13.208	173.507	160.299	2.402.682
A.T.S./D.U.E (G3)	B	21	111.840	48.459		20.987	181.286	160.299	2.496.030
A.T.S./D.U.E (G4)	B	21	111.840	48.459		30.088	190.387	160.299	2.605.242
FISIOTER.AREA 1 Z.BASICA SALUD	B	21	111.840	48.459		4.546	164.845	160.299	2.298.738
FISIOTER.AREA 2 Z.BASICA SALUD	B	21	111.840	48.459		17.098	177.397	160.299	2.449.362
FISIOTER.AREA 3 Z.BASICA SALUD	B	21	111.840	48.459		30.088	190.387	160.299	2.605.242



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

12

CATEGORIA / NUESTRO ID TRABAJO	GRUPO CLASE	NIVEL DE GR	SUELDO BASE	OTO. ADJUNTO	OTO. ESPECIALIZ.	OTO. RECONOCI- MIENTOS	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA VEGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL NO SANITARIO									
JEFE SERVICIO (*)	A	26	131.773	71.481	55.317		258.571	260.354	3.509.300
JEFE SECCION (*)	A	24	131.773	59.678	40.566		232.017	191.451	3.167.106
GRUPO TECNICO P. ADMINISTRATIVA.	A	22	131.773	52.194	36.878		220.845	183.967	3.018.074
INGENIERO SUPERIOR.	A	22	131.773	52.194	40.566		224.533	183.967	3.062.330
BIBLIOTECARIO.	A	22	131.773	52.194	36.878		220.845	183.967	3.018.074
PERSONAL TECNICO (TIT. SUPERIOR)	A	22	131.773	52.194	36.878		220.845	183.967	3.018.074
INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO.	B	20	111.840	45.014	24.585		181.439	156.854	2.490.976
GRUPO GESTION P. ADMINISTRATIVA.	B	20	111.840	45.014			156.854	156.854	2.195.956
MAESTRO INDUSTRIAL JEFE EQUIPO.	B	20	111.840	45.014	18.439		175.293	156.854	2.417.324
PROFESOR E.G.B.	B	20	111.840	45.014			156.854	156.854	2.195.956
PROFESOR EDUCACION FISICA.	B	20	111.840	45.014			156.854	156.854	2.195.956
ASISTENTE SOCIAL.	B	20	111.840	45.014			156.854	156.854	2.195.956
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G1)	B	20	111.840	45.014		4.546	161.400	156.854	2.250.508
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G2)	B	20	111.840	45.014		13.208	170.062	156.854	2.354.452
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G3)	B	20	111.840	45.014		20.987	177.841	156.854	2.447.800
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G4)	B	20	111.840	45.014		30.099	186.943	156.854	2.557.012
PERSONAL TECNICO (GRADO MEDIC)	B	20	111.840	45.014			156.854	156.854	2.195.956
JEFE DE GRUPO (*)	C	19	83.368	42.713	20.898		146.979	126.081	2.015.910
JEFE DE EQUIPO (*)	C	17	83.368	38.115	18.439	766	140.688	121.483	1.931.232
GRUPO ADMINISTRATIVO.	C	17	83.368	38.115			121.483	121.483	1.700.762
DELINEANTE.	C	17	83.368	38.115			121.483	121.483	1.700.762

**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

13

CATEGORIA/POSTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASE	NIVEL DE CL.	SUELDO BASE	OTG. DESTINO	OTG. ESPECIFICO	OTG. PRODUCTIVIDAD PICA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
JEFE DE TALLER.	C	17	33.308	33.115	13.429		129.202	121.483	1.922.020
CONTROLADOR DE SUMINISTROS.	C	18	33.308	40.415		10.784	140.547	122.733	1.934.130
COCINEROS.	C	17	33.308	33.115			121.483	121.483	1.700.762
PROF. DE LOGOFONIA Y LOGOPEdia.	C	17	33.368	33.115		17.459	133.942	121.483	1.910.270
TECNICO ORTOPEdICO.	C	17	33.368	33.115		8.908	130.391	121.483	1.807.658
AZAFATA RELACIONES PUBLICAS.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
LOCUTOR.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
MONITOR.	D	15	68.168	33.519		5.125	106.812	101.687	1.495.118
GOBERNANTA.	D	19	68.168	40.415	14.751		123.334	100.583	1.697.174
AUXILIAR ORTOPEdICO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
TELEFONISTA.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
ID. ENCARGADA HOSP.Y SERV.E.URG.	D	17	68.168	33.115		2.497	109.780	106.283	1.517.926
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAQUI- GRAFO, ESTENOdIPISTA, OPERADOR - EQUIPO MECANIZADO.	D	15	68.168	33.519		6.584	108.271	101.687	1.502.020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE O- PICIO.	D	17	68.168	33.115	12.293	472	119.049	106.293	1.641.154
CONDUCTOR DE INSTALACIONES.	D	15	68.168	33.519		13.631	115.318	101.687	1.587.190
ALBAÑIL.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
CALEFACTOR.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
CALEFACTOR HORNO CREMATORIO.	D	15	68.168	33.519		9.781	111.468	101.687	1.540.990
CARPINTERO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
COSTURERA.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D	15	68.168	33.519		11.893	112.580	101.687	1.566.334
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL.	D	15	68.168	33.519		9.272	110.959	101.687	1.534.882



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE OF.	SUELDO BASE	COM. FISSIMO	COM. ESPECIFICO	COM. PRODUCTIVIDAD PAGA	SUELDO MENSUAL	VALOR UNID. PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL QUE ESTEN DOTADOS CON UN CELADOR Y COLABOREN EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS.	D	15	68.168	33.519		17.246	118.933	101.687	1.630.576
CONDUCTOR.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
ELECTRICISTA.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
PONTANERO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
FOTOGRAFO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
JARDINERO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
MECANICO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
OPERADOR MAQUINA DE IMPRIMIR.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
PELUQUERO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
PINTOR.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
TAPICERO.	D	15	68.168	33.519		2.687	104.374	101.687	1.455.862
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO:									
- EN HOSPITAL.	D	18	68.168	40.415	18.439	630	127.652	102.592	1.749.990
- EN INSTITUCION ABIERTA.	D	16	68.168	35.818	14.751	697	119.434	102.986	1.641.180
CELADOR:									
- CON ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	13	62.231	28.920		12.783	102.934	91.151	1.429.510
- EN QUIROPANO, PSIQUIATRIA, PARAPLEJICOS Y GRANDES QUEMADOS.	E	13	62.231	28.920		14.353	105.504	91.151	1.448.350
- AUXILIAE DE AUTOPSIAS.	E	13	62.231	28.920		27.107	118.258	91.151	1.601.398
- EN ANIMALARIO EXPERIMENTACION.	E	13	62.231	28.920		18.712	109.863	91.151	1.500.658
- DESTINADO EN LOS CENTROS DE REHABILITACION DE PARAPLEJICOS DE OVIEDO Y TOLEDO.	E	13	62.231	28.920		32.016	123.167	91.151	1.660.306
- SIN ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	12	62.231	26.620		19.181	99.092	89.951	1.366.086
- ENCARGADO DE LAVANDERIA.	E	12	62.231	26.620		19.506	102.357	89.951	1.477.986
- ENCARGADO DE TURNO, ALMACENERO, VIGILANTE Y LAVANDERIA.	E	12	62.231	26.620		18.240	107.091	89.951	1.462.794



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

15

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASI	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
FOGONERO.	E	12	62.231	26.620		10.181	99.032	88.851	1.366.086
LAVANDERA.	E	12	62.231	26.620		10.181	99.032	88.851	1.366.086
PLANCHADORA.	E	12	62.231	26.620		10.181	99.032	88.851	1.366.086
PINCHE.	E	12	62.231	26.620		10.181	99.032	88.851	1.366.086
PEON.	E	12	62.231	26.620		10.181	99.032	88.851	1.366.086
LIMPIADORA.	E	12	62.231	26.620		10.181	99.032	88.851	1.366.086

(*) Si el titular de estos puestos de trabajo pertenece a Grupos de Clasificación distintos a los expresados en la tabla percibirá el Sueldo Base de su grupo de pertenencia.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

16

T A B L A I I

MEDICOS INTERNOS RESIDENTES

	SUELDO	RETRIBUCION MENSUAL COMPLEMENTARIA	TOTAL
FACULTATIVOS RESIDENTES DE 1.	92.321	2.634	94.955
FACULTATIVOS RESIDENTES DE 2.	97.272	2.634	99.906
FACULTATIVOS RESIDENTES DE 3 O MAS.	103.106	2.634	105.740



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

TABLA III

TABLAS DE COEFICIENTES PERSONAL DE CUPO

PERSONAL FACULTATIVO	COEFICIENTE MEDICO	COEFICIENTE QUIRURGICO	T O T A L
MEDICINA GENERAL.....	103,027		103,027
PEDIATRIA-PUERICULTURA DE ZONA	34,342		34,342
CIRUGIA GENERAL.....	6,126	2,496	8,622
TRAUMATOLOGIA.....	6,126	1,111	7,237
OPTALMOLOGIA.....	6,126	0,671	6,797
OTORRINOLARINGOLOGIA.....	6,126	1,111	7,237
UROLOGIA.....	3,015	1,008	4,023
GINECOLOGIA.....	3,015	1,008	4,023
TOCOGINECOLOGIA.....	6,687	1,049	7,736
ANALISIS CLINICOS.....	6,126		6,126
APARATO DIGESTIVO.....	6,126		6,126
ODONTOLOGIA.....	6,126		6,126
APARATO RESPIRATORIO Y CIRCUL.	6,126		6,126
RADIOELECTROLOGIA.....	6,126		6,126
A) RADIOLOGIA.....	4,898		4,898
B) ELECTROLOGIA.....	1,167		1,167
DERMATOLOGIA.....	3,080		3,080
A) DERMATOLOGIA (A EXTINGUIR) CON DERECHO RECONOCIDO A CUPO DEL 1 GRUPO ESP.....	6,126		6,126
ENDOCRINOLOGIA.....	1,510		1,510
A) ENDOCRINOLOGIA (A EXTINGUIR) CON DERECHO RECONOCIDO A CUPO DEL 1 GRUPO ESP.....	3,080		3,080
NEUROPSIQUIATRIA.....	3,080		3,080
PEDIATRIA DE CONSULTA.....	1,510		1,510
MED.AYUD.CIRUGIA GENERAL.....	4,595	1,872	6,467
MED.ANESTESISTAS C. GENERAL...		1,576	1,576
GRANDES DISTOCIAS EN TOCOLOGIA JEFES DE EQUIPO.....		1,095	1,095
MED. AYUDANTES TOCOLOGIA.....	5,016	0,788	5,804
GRANDES DISTOCIAS EN TOCOLOGIA MEDICOS AYUDANTES.....		0,820	0,820
MED. AYUD. OPTALMOLOGIA.....	4,595	0,504	5,099
MED. AYUD. TRAUMATOLOGIA.....	4,595	0,833	5,429
MED.AYUD.OTORRINOLARINGOLOGIA.	4,595	0,833	5,429
MED.AYUD. UROLOGIA.....	2,261	0,757	3,018
MED. AYUD. GINECOLOGIA.....	2,261	0,757	3,018
MED. AYUD. EQUIPO SUBSECTOR HASTA 12,000 TITULARES.....		1,621	1,621
DE 12,001 A 24,000.....		0,686	0,686
DE 24,001 EN ADELANTE.....		0,337	0,337
PERSONAL AUXILIAR SANITARIO			
PRACTICANTES-A.T.S.....	36,553		36,553
MATRONAS CUPO Y EQ.TOCOLOGIA..	14,108		14,108



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

18

COMPLEMENTO ESPECIAL PRACTICANTES-A.T.S.

1. HASTA 500 TITULARES ADSCRITOS.....	23.106
2. DE 501 A 1.000 TITULARES ADSCRITOS.....	16.794
3. DE 1.001 A 1.500 TITULARES ADSCRITOS.....	7.478
4. DE 1.501 EN ADELANTE.....	

CANTIDAD FIJA MENSUAL :

- MEDICOS GENERALES, MEDICOS ESPECIALISTAS, MATRONAS Y PRACTICANTES DE ZONA.....	11.870
- MEDICOS AYUDANTES.....	8.903

CTO. DESTINO CANTIDAD FIJA MATRONAS DE ZONA :.....	6.686
--	-------

COEFICIENTES DE URGENCIA:

MEDICOS DE MEDICINA GENERAL.....	14,93
PEDIATRAS PUERICULTORES.....	4,98
PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.....	10,58

COMPLEMENTO DE PEQUEÑA ESPECIALIDAD.....	3,39
--	------

CONSULTORIO PRIVADO.....	5.617
--------------------------	-------

COMPLEMENTO DE DOCENCIA.....	16.844
------------------------------	--------

GASTOS DE MATERIAL:

1. A LOS ESPECIALISTAS DE RADIOELECTROLOGIA POR CADA UNIDAD DE SERVICIO.....	513
2. A LOS ESPECIALISTAS DE ANALISIS CLINICOS POR UNIDAD ANALITICA.....	41



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

19

CANTIDAD FIJA MENSUAL POR ASISTENCIA A DESPLAZADOS:

A) FACULTATIVOS DE MEDICINA GENERAL, ESPECIALISTAS, FARMACEUTICOS, FISICOS, QUIMICOS, BIOLOGOS, MEDICOS DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA, MEDICOS RESIDENTES Y MEDICOS -- DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2.634
B) MEDICOS AYUDANTES DE EQUIPO	1.975
C) PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS Y MATRONAS DE EQUIPO.....	1.056

COMPLEMENTO REGIMEN ESPECIAL AGRARIO:

MEDICOS.....	225
MEDICOS (Urgencias).....	175
PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS	74
PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS (Urgencias).....	57



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

20

TABLA RELATIVA A COMPLEMENTO POR ASEGURADOS ADSCRITOS.

	PESETAS

1. PARA LOS MEDICOS DE MEDICINA GENERAL	
1. HASTA 250 TITULARES ADSCRITOS	11.094
2. DE 251 A 500 TITULARES ADSCRITOS	15.836
3. DE 501 A 750 TITULARES ADSCRITOS	20.152
4. DE 751 EN ADELANTE	24.460
2. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE PEDIATRIA	
1. HASTA 1.500 TITULARES ADSCRITOS	17.545
2. DE 1.501 A 2.250 TITULARES ADSCRITO	20.151
3. DE 2.251 EN ADELANTE	24.464
3. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS CIRUGIA GENERAL.	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	15.905
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	20.256
3. DE 12.691 EN ADELANTE	24.584
4. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE TRAUMATOLOGIA	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	16.901
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	20.301
3. DE 12.691 EN ADELANTE	24.638
5. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN OPTALMOLOGIA	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	16.885
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	20.340
3. DE 12.691 EN ADELANTE	24.686
6. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS OTORRINOLARINGOLOGIA	
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	16.901
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES	20.301
3. DE 12.691 EN ADELANTE	24.638
7. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE UROLOGIA	
1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	15.899
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	20.254
3. DE 16.381 EN ADELANTE	24.583



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

21

8. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE GINECOLOGIA		
1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS		15.899
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES		20.254
3. DE 16.381 EN ADELANTE		24.583
9. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE TOCOLOGIA		
1. HASTA 7.680 TITULARES ADSCRITOS		16.827
2. DE 7.681 A 11.520 TITULARES ADSCRITOS		20.206
3. DE 11.521 EN ADELANTE		24.432
10. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE ANALISIS CLINICOS		
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS		16.132
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS		20.330
3. DE 12.691 EN ADELANTE		24.544
11. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE APARATO DIGESTIVO		
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS		17.553
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS		20.250
3. DE 12.691 EN ADELANTE		24.544
12. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN ODONTOLOGIA		
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS		17.553
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS		20.250
3. DE 12.691 EN ADELANTE		24.544
13. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN APARATO RESPIRATO Y CIRCULATORIO		
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS		17.553
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS		20.250
3. DE 12.691 EN ADELANTE		24.544
14. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE RADIOLOGIA Y ELECTROLOGIA		
1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS		17.553
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS		20.250
3. DE 12.691 EN ADELANTE		24.544
15. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN DERMATOLOGIA		
1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS		16.080
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS		20.257
3. DE 16.381 EN ADELANTE		24.464

CAB 51



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

22

16. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN ENDOCRINOLOGIA

1. HASTA 33.840 TITULARES ADSCRITOS	17.539
2. DE 33.841 A 50.770 TITULARES ADSCRITOS	19.612
3. DE 50.771 EN ADELANTE	23.660

17. MEDICOS ESPECIALISTAS EN NUROPSIQUIATRIA

1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	16.080
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	20.257
3. DE 16.381 EN ADELANTE	24.464

18. PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE CIRUGIA GENERAL

1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	11.929
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.193
3. DE 12.691 EN ADELANTE	18.437

19. PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE TOCOLOGIA

1. HASTA 7.680 TITULARES ADSCRITOS	12.621
2. DE 7.681 A 11.520 TITULARES ADSCRITOS	15.155
3. DE 11.521 EN ADELANTE	18.324

20. PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE OPTALMOLOGIA

1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	12.664
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.256
3. DE 12.691 EN ADELANTE	18.515

21. PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE TRAUMATOLOGIA

1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	12.676
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.225
3. DE 12.691 EN ADELANTE	18.477

22. PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE OTORRINOLARINGOLOGIA

1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	12.676
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	15.225
3. DE 12.691 EN ADELANTE	18.477

23. PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE UROLOGIA

1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	11.926
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	15.191
3. DE 25.381 EN ADELANTE	18.437



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

23

24. PARA LOS MEDICOS AYUDANTES DE GINECOLOGIA

1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	11.926
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	15.191
3. DE 25.381 EN ADELANTE	18.437

25. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN DERMATOLOGIA (A EXTINGUIR)

1. HASTA 8.460 TITULARES ADSCRITOS	17.551
2. DE 8.461 A 12.690 TITULARES ADSCRITOS	20.152
3. DE 12.691 EN ADELANTE	24.464

26. PARA LOS MEDICOS ESPECIALISTAS DE ENDOCRINOLOGIA (A EXTINGUIR)

1. HASTA 16.920 TITULARES ADSCRITOS	17.548
2. DE 16.921 A 25.380 TITULARES ADSCRITOS	20.137
3. DE 25.381 EN ADELANTE	24.444

27. PARA LOS PRACTICANTES AYUDANTES-TECNICOS SANITARIOS DE ZONA.

1. HASTA 500 TITULARES	7.161
2. DE 501 A 1.000 TITULARES ADSCRITOS	10.006
3. DE 1.001 A 1.500 TITULARES ADSCRITOS	11.436
4. DE 1.501 EN ADELANTE	12.779



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

24

T A B L A IV

PERSONAL MEDICO DE CUPO COMPLETO DE ESPECIALIDADES MEDICO-QUIRURGICAS

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	RETRIBUCION MENSUAL COMPLEMENTARIA	TOTAL
1. JEFES DE SERVICIO NACIONALES DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR, CIRUGIA TORACICA, NEUROCIRUGIA, CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA, CIRUGIA MAXILOFACIAL Y OTORRINOLARINGOLOGIA ESPECIALIZADA.	131.046	24.429	2.634	158.109
2. JEFES DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE NEUROCIRUGIA.	118.467	22.241	2.634	143.342
3. JEFES DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE HEMATOLOGIA, HEMOTERAPIA Y ELECTROENCEFALOGRAFIA.	88.161	17.603	2.634	108.398
4. JEFES DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE ANALISIS CLINICOS, RADIOELECTROLOGIA, MEDICINA INTERNA Y HOSPITALIZACION PEDIATRICA.	73.587	16.457	2.634	92.678
5. JEFES DE EQUIPO DE CIRUGIA DE URGENCIA.	110.868	20.934	2.634	134.436
6. JEFES DE SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA-REANIMACION EN II.CC.	110.868	20.934	2.634	134.436
7. ESPECIALISTAS ANESTESIOLOGIA-REANIMACION.	90.899	17.978	2.634	111.511
8. MEDICOS CONSULTORES DE MEDICINA INTERNA.	73.619	16.461	2.634	92.714
9. CATEDRATICOS CONSULTORES II.CC.	73.619	16.461	2.634	92.714
10. MED. AYUD. DE SERVICIO NACIONAL DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR, CIRUGIA TORACICA, NEUROCIRUGIA, CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA, CIRUGIA MAXILOFACIAL Y OTORRINOLARINGOLOGIA ESPECIALIZADA.	71.359	16.131	2.634	90.124



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

25

11.MEDICOS AYUDANTES DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE NEUROCI- RUGIA.	62.272	15.510	2.634	80.416
12.MEDICOS AYUDANTES DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE HAMATOLOGIA, HEMOTERAPIA Y ELECTROEN- CEFALOGRAFIA.	44.545	15.799	2.634	62.978
13.MEDICOS AYUDANTES DE CATEDRA- TICOS DE PATOLOGIA QUIRURGICA:	37.245	12.967	2.634	52.846
14.MEDICOS AYUDANTES DE CATEDRA- TICOS DE OFTALMOLOGIA, OTORRI- NOLARINGOLOGIA, OBSTETRICIA, UROLOGIA, PATOLOGIA MEDICA, - PATOLOGIA GENERAL, ANATOMIA - PATOLOGICA Y PEDIATRIA.	36.806	13.275	2.634	52.715
15.MEDICOS AYUDANTES DE LOS CON- SULTORES DE MEDICINA INTERNA EN II.CC.	36.806	13.275	2.634	52.715
16.MEDICOS AYUDANTES DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE ANALISIS CLINICOS, RADIOELECTROLOGIA, MEDICINA INTERNA Y HOSPITALIZACION PEDIATRICA EN II.CC	37.245	13.367	2.634	53.246
17.MEDICOS AYUDANTES DE EQUIPOS DE CIRUGIA DE URGENCIA.	65.173	15.973	2.634	83.780



T A B L A VIII

CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INCREMENTOS DE RETRIBUCIONES DE CARACTER GENERAL, ESTABLECIDOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1.991, QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DEL REAL DECRETO LEY 3 /1.987 Y DEMAS C.P.T. DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

GRUPO	A) SUELDO IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES	B) COMPLEMENTO DE DESTINO NIVELES	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES	C) COMPLEMENTO ESPECIFICO.	
				CUANTIAS MENSUALES	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES
A	4.437	30	3.340		
B	3.766	29	2.996	274.662	9.248
C	2.807	28	2.870	261.221	8.796
D	2.295	27	2.743	237.519	7.998
E	2.096	26	2.407	225.367	7.588
		25	2.135	210.001	7.071
		24	2.010	189.513	6.381
		23	1.884	179.269	6.036
		22	1.758	163.904	5.519
		21	1.632	143.415	4.829
		20	1.516	112.684	3.794
		19	1.438	102.439	3.449
		18	1.361	92.195	3.104
		17	1.284	81.952	2.760
		16	1.206	71.708	2.415
		15	1.129	61.463	2.069
		14	1.052	55.317	1.863
		13	974	40.566	1.366
		12	897	36.878	1.242
				25.610	863
				24.585	828
				20.898	704
				18.439	621
				14.751	497
				12.293	414



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES

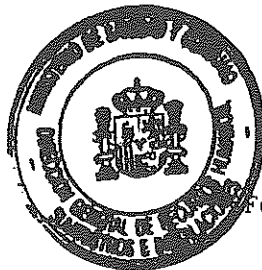


Por Resolución de este Centro Directivo de 12 de febrero de 1.991, nº de salida 164, se dictaron Instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto-Ley 2/1991 y en la Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1.991, en lo relativo a las retribuciones del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD.

Advertida omisión en el Anexo IV "Complemento de Atención Continuada" en lo relativo a las Matronas de Area de Atención Primaria, adjunto se remite nuevo Anexo en el que se recoge el mencionado complemento en los términos establecidos por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1.990 (B.O.E. de 27 de febrero).

Madrid, 18 de Marzo de 1.991.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Luis Herrero Juan.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD

RC/mm



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
 SUMINISTROS E INSTALACIONES



III.- MEDICOS RESIDENTES

	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL

MODALIDAD A (2)		
- M.I.R. - primer año.....	80.428	965.136
- M.I.R. - segundo año.....	85.326	1.023.912
- M.I.R. - tercer año y sucesivos.....	90.422	1.085.064

(2) Módulos adicionales: M.I.R - primer año 8.226 ptas./17 horas con presencia física
 M.I.R - segundo año 8.754 ptas./17 horas con presencia física
 M.I.R - tercer año y sucesivos 9.282 ptas./17 horas con presencia física.

	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL

MODALIDAD B		
- M.I.R. - primer año.....	40.214	482.568
- M.I.R. - segundo año.....	42.663	511.956
- M.I.R. - tercer año y sucesivos.....	45.211	542.532

IV.- A.T.S./D.U.E. Y MATRONA EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

		CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
-----		-----	-----
MODALIDAD			
-Coordinador de Enfermería	A	16.974	203.688
-A.T.S./D.U.E. de E.A.P.	A	15.968	191.616
- Matrona de Area	A	15.968	191.616
-Coordinador de Enfermería(*)	Hasta 200 h/año	12.043	144.516
y A.T.S./D.U.E. de E.A.P.	B Entre 200 y 300 h/año	30.107	361.284
	Bntre 300 y 425 h/año	43.655	523.860

(*) Que prestan servicios en ámbitos geográficos atendidos por Servicios Normales y Especiales de Urgencia.

CAPITULO VI-2
NORMAS GENERALES



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL



N/Rf^a: JD/NM
Retribuciones

Ante las numerosas consultas formuladas por distintas Direcciones Provinciales del Insalud -- sobre las retribuciones que deberán aplicarse a los Celadores adscritos a los Servicios de Urgencia, tanto normal como especial, y a la vista de la unificación de criterios existente entre la Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria y esta Subdirección, se comunica que dichos Celadores tendrán la consideración a efectos retributivos como "personal con atención directa al enfermo".

Madrid, 17 de Enero de 1989,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ORDENACION
Y POLITICA DE PERSONAL,

Fdo: Rafael Catalá Polo.

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD en

Tolosa D. P.



FV/BP.

La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social con fecha 12 de noviembre de 1.981, dictó Resolución que se transcribe, sobre cotización por la contingencia de desempleo del Personal Estatutario, a la consulta que formuló el Instituto Nacional de la Seguridad Social:

"Son de referencia los escritos de ese Instituto, de 21 de noviembre de 1.980 y 1 de octubre de 1.981, dirigidos a la Dirección General de Acción Social y posteriormente remitidos a ésta, en los que consulta si el personal funcionario que presta sus servicios en las diversas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social están excluidos o no de efectuar las cotizaciones por la contingencia de desempleo.

La cuestión planteada se ha suscitado al establecerse en el artículo 16 de la Ley Básica de Empleo de 8 de octubre de 1.980 que "El campo de aplicación de las prestaciones por desempleo se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales que actualmente protegen la contingencia de desempleo".

El Estatuto de los Trabajadores, regulador de las relaciones laborales aprobado por Ley de 10 de marzo de 1.980, en su artículo Primero establece el ámbito de aplicación del mismo a los trabajadores que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena, y en su apartado tercero a) excluye de la aplicación del mismo la relación de servicio de los funcionarios públicos, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las Entidades Públicas Autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regula por normas administrativas o estatutarias.

La relación entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y su personal tiene carácter estatutario al regirse sus relaciones por los distintos estatutos de personal aprobados por el Ministerio al amparo del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1.974, y sin que perjudique el mencionado carácter la competencia de la Jurisdicción de Trabajo por conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten.

En función de lo anteriormente expuesto esta Dirección General considera que no obstante la inclusión del personal al Servicio de las Entidades Gestoras en el Régimen General de la Seguridad Social, al no tener el mismo la condición legal de trabajadores por cuenta ajena a efectos de serles de aplicación las normas laborales, no procede su inclusión en el ámbito de las prestaciones de desempleo.

Finalmente, y como no cabe pensar que al mencionado personal les pueda acontecer el riesgo del desempleo, parece improcedente que la Seguridad Social haya de afrontar el costo de una cotización para cubrir un riesgo que nunca ha de afectarles".

.../...



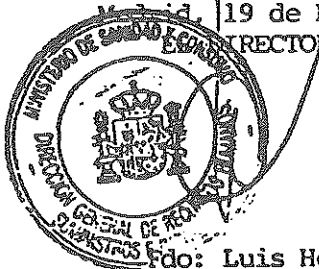
A pesar del criterio mantenido en la Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, cuyos fundamentos jurídicos no han resultado alterados por la modificación por Ley 31/1.984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, de la Ley 51/1.980, de 8 de octubre, por este Centro Directivo se ha tenido conocimiento de que, por algunas Instituciones Sanitarias se están efectuando cotizaciones, por la expresada contingencia, respecto del personal Estatutario.

En consecuencia resulta conveniente se dicten normas concretas que garanticen una actuación uniforme de las distintas Instituciones Sanitarias, por lo que se imparten las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

Primera.- No se efectuará cotización alguna por la contingencia de desempleo, por el personal Estatutario vinculado a los Estatutos jurídicos de Personal Médico de la Seguridad Social, Personal Sanitario no Facultativo y Personal no Sanitario de la Seguridad Social que desempeñe plaza en propiedad.

Segunda.- Por el contrario, se cotizarán por la expresada contingencia por el personal vinculado con carácter temporal a las Instituciones Sanitarias, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha vinculación temporal -estatutaria o laboral-, así como por el personal laboral fijo.

Madrid, 19 de Enero de 1.990
DIRECTOR GENERAL,

Fdo: Luis Herrero Juan

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.-



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

Se han producido diversas Sentencias firmes de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de distintas Comunidades Autónomas en las que se reconoce el derecho a la percepción de las retribuciones complementarias correspondiente a la Atención directa al enfermo a los Celadores que realicen dicha función con independencia a que su adscripción sea una Institución Cerrada o Abierta.

Ante la importancia del asunto se solicitó informe a la Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria del INSALUD sobre la conveniencia de la aplicación de las citadas retribuciones a los Celadores adscritos a Instituciones Abiertas. Dicha Subdirección ha emitido informe favorable con fecha 26 de Febrero de 1991.

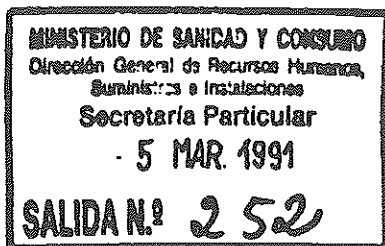
Consiguientemente, a la vista de lo anterior, procede modificar el criterio sostenido hasta el momento. Por ello, percibirán a partir de primero de Abril las retribuciones complementarias correspondientes a la "atención directa" al enfermo, los Celadores cuyas funciones comprendan actividades relacionadas con dicha "atención", con independencia de su adscripción.

La distinción por tanto ha de establecerse teniendo en cuenta los servicios que se presten y las circunstancias de desempeño y no el carácter de la Institución Sanitaria. Para fijar la diferencia de retribución, habrá que contemplar al contenido concreto de las funciones que "cada celador realice", sea cual fuere la Institución donde preste servicios.

Madrid, 5 de Marzo de 1991.

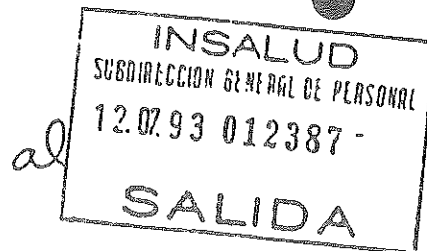
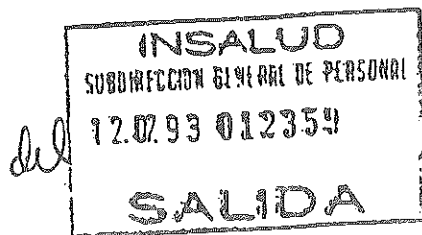
EL DIRECTOR GENERAL.

Luis Herrero Juan



ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES/TERRITORIALES DEL
INSALUD.-
PU/JV

CAPITULO VI-3
COTIZACION



Ante las numerosas consultas planteadas por diferentes Centros de Gestión del Insalud sobre la posibilidad de aplicar la Orden de 27 de Octubre de 1.992 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. 5-11-92) al personal estatutario, se solicitó en su día por esta Subdirección de Personal, informe a la Dirección General de Ordenación Jurídica y entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

De dicho informe se transcribe copia literal para su conocimiento y aclaración de posibles futuras dudas sobre este tema:

"En relación con su escrito referenciado, en el que solicita el parecer de este Centro Directivo respecto a la aplicación al Personal Estatutario del Insalud, de la Orden de 27 de octubre de 1.992, por la que se dictan instrucciones en relación con la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen, durante las situaciones que en la misma se determinan, le significo lo siguiente:

El criterio manifestado por esta Dirección General en anteriores consultas planteadas sobre el mismo tema, es el de no considerar aplicable la Orden citada al personal estatutario de la Seguridad Social a que se refiere su consulta; criterio que se expone a continuación:

Tal y como se indica en su exposición de motivos, la Orden de 27 de octubre de 1.992 no hace sino señalar como deben traducirse en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social los efectos que las situaciones citadas tienen en el Régimen de Clases Pasivas, ya que existía la necesidad de concretar los derechos derivados de las mismas para los funcionarios incluidos en el Régimen General que, al estar sometidos al mismo régimen jurídico -Leyes reguladoras de la función pública-, tienen los mismos derechos en estas situaciones, que los funcionarios incluidos en el Régimen de -Clases Pasivas.

Dicha exposición de motivos detalla cuales son tales derechos y su repercusión en materia de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Es pues la normativa de la función pública: Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, la que justifica las instrucciones contenidas en la Orden referenciada.

1986-06

1A5

1986-06-11

1986-06

1986-06

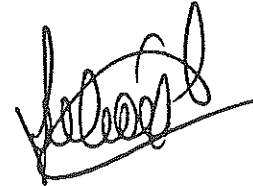
1986-06

Por ello, al no ser aplicable dicha normativa al personal estatutario al servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, según establece la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 30/1984, citada, tampoco les es de aplicación la Orden de 27 de octubre de 1.992.

Todo ello con independencia de lo que se disponga en su día en el Estatuto-Marco a que se refiere el art. 84 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.

Madrid, 11 de Junio de 1.993

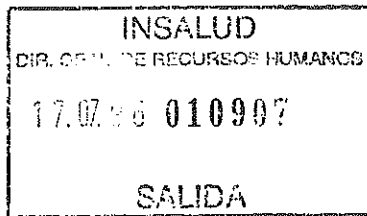
EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Fdo: Julián Lobete Pastor.

DIRECCIONES PROVINCIALES/DIRECTORES GERENTES DEL INSALUD.

11.07.96
11.07.96
11.07.96
11.07.96
11.07.96
11.07.96
11.07.96
11.07.96
11.07.96
11.07.96



**SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
SERVICIO DE COSTES DE PERSONAL**

Asunto: Cotización por desempleo en Contratos de Alta Dirección.

Se ha constatado que las diferentes Instituciones Sanitarias vienen efectuando de forma no homogénea la cotización por desempleo, tanto del personal vinculado con carácter indefinido al Sector Público, como del personal ajeno al mismo, que suscribe un Contrato Laboral Especial de Alta Dirección con el INSALUD, al amparo del Real Decreto 1382/85 de 1 de Agosto.


Con el fin de unificar criterios al respecto, les comunicamos que de conformidad con el informe de fecha 23-01-95 emitido por la Subdirección General de Prestaciones del INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, deberán proceder a la cotización por la contingencia de desempleo del personal estatutario con plaza en propiedad que es nombrado mediante contrato de Alta Dirección para cargo directivo, en base a los argumentos que se contienen en dicho informe que se remite para su conocimiento, y con respecto al cual, ha expresado su conformidad la Intervención General de la SEGURIDAD SOCIAL.

Por otra parte, les recordamos que deberán cotizar por la contingencia de desempleo del Personal funcionario y del personal ajeno al sector público, que es nombrado mediante contrato de Alta Dirección para cargo directivo en Instituciones Sanitarias.

En consecuencia, deberán proceder a la cotización por desempleo, tanto del personal vinculado al Sector Público con carácter indefinido, sea personal funcionario o estatutario, como del personal ajeno al sector público, que es nombrado mediante contrato de Alta Dirección para ocupar un cargo directivo de los existentes en Instituciones Sanitarias.

Madrid, 9 de Julio de 1996.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco García Sacristán'.

Fdo: Francisco García Sacristán.

DIRECCIONES PROVINCIALES/GERENCIAS DE ATENCION PRIMARIA Y ESPECIALIZADA.

CAPITULO VI-4

HUELGA

SECRET

Ante las dudas planteadas por gestores de los Centros Sanitarios, y continuación del escrito 7.458 de 5 de mayo de 1995, de la Subdirección General de Personal, en el que se daban instrucciones relativas a la huelga indefinida, convocada por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM), que afecta al personal médico y facultativo jerarquizado de atención especializada, la *Comisión Técnica de Asesoramiento en el seguimiento de la huelga*, manifiesta lo siguiente:

A). Descuentos por días no trabajados.

1º.- Los descuentos que han de practicarse al personal facultativo que haya ejercido el derecho de huelga se realizarán, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, atendiendo a la supletoriedad para el personal estatutario de la legislación funcionarial en aquellos supuestos en los que se carece de norma específica.

De conformidad con el mencionado artículo, para calcular el valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales, (a excepción del Complemento de Atención Continuada que por la realización efectiva de guardias médicas tenga que percibir el personal facultativo), dividida por treinta (con independencia del mes que se trate) y, a su vez, este cociente se dividirá por el número de horas que tenga obligación de cumplir en el día o días de la huelga.

El mismo artículo establece, que la deducción de haberes, deberá practicarse en la liquidación mensual correspondiente al mes siguiente al del incumplimiento de la jornada o jornadas de adhesión a la huelga.

2º.- Con carácter previo a efectuar en la nómina la correspondiente deducción por el tiempo en que se haya permanecido en huelga, se cursará a todas y cada una de las personas que hubiesen tomado parte en ella, una comunicación escrita individual, de la que deberá quedar constancia de su recepción, informándole de los siguientes términos:

* la cuantía de la deducción correspondiente a haberes indebidamente percibidos que tendrá lugar sobre la nómina.

* el concepto a que obedece (el incumplimiento de jornada como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga), y

* los días a que corresponde y la cuantía a que asciende.

Asimismo, en la propia nómina deberá expresarse también el concepto por el que se realiza la deducción.

3º.- De conformidad con el artículo 125.6 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE nº 154, de 29.06.94; *BIDO 109/94*), durante la situación de huelga el trabajador permanecerá en situación de "alta especial", y mientras dure esta se suspenderá la obligación de cotizar, conforme a lo previsto en su artículo 106.5.

Por ello, bajo ningún concepto, se dará de baja al trabajador en situación de huelga a través del documento A.2-2, debiendo enviar al I.N.S.S, únicamente, una relación de las personas en huelga a efectos de suspensión de la cotización.

4º.- Por otra parte, el artículo 131 del Real Decreto Legislativo 1/94 establece que, durante la situación de huelga, el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por Incapacidad Transitoria (I.T). En consecuencia, al estar ligada la mejora voluntaria del subsidio de I.T a la mencionada prestación, no se tendrá derecho, durante ese período, a la mejora voluntaria a cargo del Insalud.

5º.- La Ley 41/94, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, establece que las fechas del devengo de las pagas extraordinarias serán los días 1 de junio y el 1 de diciembre, y que éstas se percibirán completas siempre y cuando el personal estatutario haya prestado servicios efectivos durante la totalidad de los seis meses anteriores a la fecha mencionada. Señala dicha norma que los períodos de tiempo sin derecho a retribución no tienen la consideración de servicios efectivamente prestados; lo que lleva implícito que el personal facultativo que participe en la huelga no reúna los requisitos exigidos por la citada Ley para percibir la paga extraordinaria completa. Por consiguiente, la paga extraordinaria se abonará reducida proporcionalmente, computando cada día de participación en la huelga como una cientoventava parte de la paga.

Instrucciones para control y descuentos en la huelga.

6º.- No se podrá efectuar descuento de haberes a quienes se encuentren totalmente liberados de asistencia al trabajo, ya fuera por permiso sindical o por acumulación de créditos horarios, salvo que manifiesten expresamente, y por escrito, su voluntad de adherirse a la huelga.

Respecto los representantes sindicales que hagan uso de crédito horario, se estará a lo dispuesto en el punto 8 del Pacto Suscrito el 30 de junio de 1989 (BOE nº 197 de 18.08.89) que exige el preaviso con una antelación nunca inferior a 12 horas. Por consiguiente, si el representante sindical ha cumplido con el trámite del preaviso no procederá descuento alguno por el tiempo del crédito horario.

7º.- Los Centros Directivos que tengan facultativos con plaza vinculada, remitirán, mensualmente, un listado a la Universidad dónde se relacionen los participantes en la huelga, y los días de permanencia en esa situación, para que, al amparo del artículo 4º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Universidad proceda a efectuar los descuentos a que haya lugar en la nómina del interesado. Se solicitará a la Universidad que, una vez efectuada la deducción de haberes, lo comunique a los hospitales a efectos de la liquidación que proceda entre ambos Organismos.

B). Control de presencia y no adhesión a la huelga.

A partir de la recepción de esta Nota e Instrucción se utilizará, como único mecanismo obligatorio de control de presencia en el puesto de trabajo durante los días de huelga, los listados de firmas de quienes no se adhieren a la huelga, bajo las directrices y responsabilidad de la gerencia del hospital.

El citado sistema de control substituye, inexorablemente, a cualquier otro que estuviere implantado en la Institución.

Deberá comunicarse a esta *Comisión Técnica* la fecha de implantación de este sistema, si es que no estuviera ya en funcionamiento.

La razones que abonan/justifican la implantación de este sistema hacen referencia a aspectos de orden organizativo y económico (disponer de un medio de prueba irrefutable, y documentalme nte susceptible de ser contrastado si llegara el caso), y marcar un criterio uniforme que sirva como punto de referencia y coordinación a todas las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud.

. Instrucciones para control y descuentos en la huelga.

C). Permisos durante periodos de huelga.

Con caracter general, la concesión de cualquier permiso estará supeditado a las necesidades asistenciales y, en particular, a la cobertura de los Servicios esenciales mínimos, así como a las incidencias o riesgos que pudieran surgir en su cobertura a lo largo de todos los días en que haya huelga, máxime si la huelga ha sido convocada con caracter indefinido.

En cualquier caso la concesión, excepcional durante periodos de huelga, de permisos discrecionales (asistencia a congresos) o de derecho (vacaciones, matrimonio) deberá ser adecuadamente motivada y justificada por la Gerencia en razón de la cobertura de las necesidades asistenciales. También deberá motivarse, como es natural, su denegación.

Madrid, 31 de mayo de 1995

El Secretario General
del Instituto Nacional de la Salud.

INSALUD
SECRETARIA GENERAL

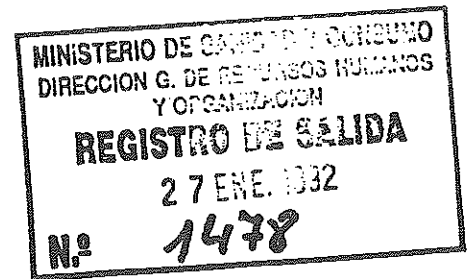

José María Mayorga Burgos.

SECRETARIA GENERAL
001405 01.06.95
INSALUD SALIDA

**A: todos los DIRECTORES PROVINCIALES y
todos los GERENTES de ATENCIÓN ESPECIALIZADA.**

Instrucciones para control y descuentos en la huelga.

CAPITULO VI-5
PAGAS DE COMPENSACION



La Disposición Adicional Trigésima de la Ley 31/91 de 30 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992 establece que para compensar la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1.991, se abonará al personal al servicio del sector público una paga de compensación equivalente al 0,6667 por 100.

Dado que la mencionada Disposición adicional incluye tanto al personal Estatutario como al Funcionario y Laboral que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, resulta necesario dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1) Percibirán la paga de compensación equivalente al 0,6667 por 100 de la retribución los siguientes colectivos:

- Personal Estatutario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD.

- Personal Laboral que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD en virtud de contrato laboral.

- Personal Funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD.

2) La paga de compensación equivalente al 0,6667 por 100 se realizará sobre el total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1.991, con excepción de:

- *paga de compensación establecida en el RDL 2/91 de 25 ene.*
- Complemento familiar
- Complemento Personal y Transitorio
- Indemnización por razón del servicio.

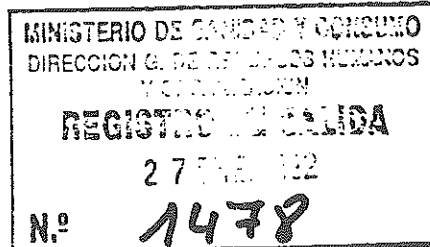
3) La percepción de la paga a que se refiere la presente disposición será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del índice de precios al consumo de 1991 respecto de su previsión inicial.

4) Los complementos personales y transitorios no serán absorbidos por esta paga de compensación.

5) Esta paga de compensación del 0,6667 por 100 se



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION



calculará sobre el total de las retribuciones realmente devengadas correspondientes al año 1.991, con excepción de las expresamente excluidas, no procediendo elevar a cómputo anual ningún concepto retributivo tanto si el personal afectado ha dejado de prestar servicio activo durante una parte del año 1.991 como si ha cambiado de destino durante el transcurso del mismo.

6) Cada centro gestor deberá abonar la paga de compensación a todo el personal afectado que estuviera prestando servicios en el mismo el 1 de enero de 1.992.

En el caso de que el personal afectado hubiera cambiado de centros gestores durante el año 1991, deberá acreditarse las retribuciones realmente devengadas en cada uno de ellos.

Si el cese en el servicio activo hubiera tenido lugar en el año 1991, la paga de compensación será abonada por el centro gestor en donde el interesado haya prestado sus servicios por última vez.

7) En cuanto a la aplicación presupuestaria de ésta paga de compensación se atenderá a lo que la Dirección General Económico Financiera oportunamente dicte, ya que es el órgano competente.

Madrid, 22 de Enero de 1992

EL DIRECTOR GENERAL,

José Luis Adell Álvarez.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES Y GERENTES DEL INSALUD.

CAPITULO VI-6

PAGA UNICA DE CARACTER EXCEPCIONAL



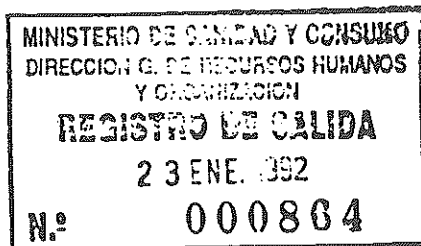
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE RECURSOS HUMANOS

Con fecha 20 de Noviembre, esta Unidad solicitó informe a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones sobre la procedencia de abonar a los funcionarios destinados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, la paga única de carácter excepcional establecida en el artículo 18.º tres de la Ley 51/90, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado. La Comisión ejecutiva ha dictado con fecha 20 de Diciembre de 1991, Resolución por la que considera que la aplicación al personal funcionario destinado en las Instituciones Sanitarias del INSALUD, desde 1 de enero de 1991 del Real Decreto-Ley 5/87, no debe conllevar necesariamente la aplicación al mismo personal, y desde la misma fecha, de los distintos Acuerdos sobre retribuciones atributivos del personal estatutario, quedando, por tanto, por complementarias razones de equidad, excluidos del goce de la paga única establecida en el artículo 18.º tres de la Ley 51/1990.

En consecuencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los funcionarios destinados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Insalud no tienen derecho al percibo de la paga única de carácter excepcional establecida en el artículo 18.º tres de la Ley 51/90, por lo que los Centros no deberán abonar dicha paga.
- En caso de que algun Centro haya procedido a su abono, deberá solicitar su devolución a las personas que indebidamente lo hayan percibido.

Madrid, 27 de Enero de 1992



EL SUBDIRECTOR GENERAL,

R. Curi

do: Rafael Catala Polo.

Adj: fotocopia Resolución emitida por la Comisión Ejecutiva.

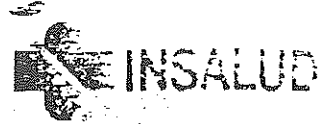
ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES.-
DIRECTORES GERENTES DEL INSALUD.-

CAPITULO VI-7

RESOLUCIONES PARA LA CONFECCION
DE NOMINAS

SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Dirección General



SERVICIO DE PERSONAL
-00027 18.01.92
INSALUD SALIDA

La Ley 39/1992, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.993 y así como el Real Decreto Ley 1/1993, de 8 de Enero, sobre medidas urgentes en materia de gastos de personal activo y concesión de un suplemento de crédito por importe de 80.027 millones de pesetas, fijan la cuantía de las retribuciones correspondientes al personal de la Seguridad Social en el mencionado ejercicio.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, esta Dirección General considera oportuno dictar las siguientes Instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993 y el resto de las normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

1.- Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones del personal estatutario al que es de aplicación el Sistema Retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987.

1.1.-Con efectos económicos de 1 de enero de 1.993, el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud al que es de aplicación el Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá las retribuciones básicas y el Complemento de Destino, en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1/93 y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993, y que representan un aumento de 1,8 por 100 sobre las fijadas en el año 1992 para los mismos conceptos retributivos, incrementadas en el 0,09524 por 100.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el importe de los trienios reconocidos de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real Decreto Ley 3/1987 al personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad.

1.2. Por lo que respecta a los Complementos Específicos, su cuantía experimenta un incremento del 1,8 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1.992, incrementada en el 0,09524%, quedando fijados como se

detalla en el Anexo III de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993.

1.3. El Complemento de Atención Continuada experimentará un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías establecidas para 1.992, incrementadas en el 0,09524 %, quedando fijadas como se detalla en el Anexo IV de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993.

1.4. Las cuantías del Complemento de Productividad (factor fijo) experimentarán un incremento del 1,8 por 100 sobre las fijadas para 1.992, incrementadas en el 0,09524 %, recogiendo en el Anexo V los importes que deberán acreditarse a los diferentes puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993.

1.5. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 1ª del Real Decreto Ley 3/87, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de ésta absorción, en ningún caso se considerarán los trienios, los complementos de productividad y atención continuada, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50% de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por el Decreto Ley 1/93 de 8 de enero, entendiéndose que tienen este carácter, el sueldo y el complemento de destino referido a 14 mensualidades y el complemento específico.

1.6. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción serán de aplicación al personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud designado mediante nombramiento para desempeñar sus funciones con carácter interino o eventual.

2. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones del personal que presta servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud, al que todavía no es de aplicación el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y sobre las del personal funcionario en Instituciones Sanitarias.

2.1. Hasta tanto se apruebe la aplicación del nuevo sistema retributivo al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud que percibe sus retribuciones a través de una entidad de intermediación como es el caso de (Caja y Zona) y

al personal que ocupa puestos directivos de la antigua estructura de las Instituciones Sanitarias Abiertas, continuarán siendo remunerados de acuerdo con los regímenes retributivos que se les venía aplicando a 31 de diciembre de 1.992, experimentando la cuantía de sus retribuciones un aumento de 1,8 por 100 sobre las fijadas en dicho ejercicio, incrementadas en el 0,09524 %.

2.2. El personal funcionario adscrito de cualquiera de las Administraciones Públicas que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá las retribuciones que le correspondan según su categoría básica o puesto de trabajo desempeñado, de conformidad con el Real Decreto Ley 3/1987, su normativa de desarrollo y las normas incluidas en el apartado 1 de las presentes Instrucciones.

3. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones del personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud en régimen laboral.

3.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1.986, corregida por la de 4 de diciembre del mismo año, por la que se fijan las retribuciones de personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, incrementándose su cuantía en un 1,8 % sobre las retribuciones fijadas para el ejercicio 1.992, incrementadas en el 0,09524 %.

3.2. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con lo establecido en el apartado 1, no obstante este personal no devengará trienios.

3.3. Las retribuciones del personal facultativo en formación experimentarán un incremento del 1,8% sobre las percibidas en 1.992, incrementadas en el 0,09524%. Las cuantías del Complemento de Atención Continuada de este Personal quedan fijadas conforme se expresa en el Anexo IV de la presente Resolución.

4. Instrucciones Generales.

4.1. El personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá la indemnización por residencia en las distintas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que corresponden en el año 1.993 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84; salvo que las establecidas para Personal Estatutario con anterioridad a la Ley 31/91 de Presupuestos Generales del Estado para 1992, (que dispuso la homologación de cuantías, en lo que se refiere a éste complemento, con el resto del Personal al Servicio del Sector Público Estatal), hubieran sido superiores, en cuyo caso, dicho personal continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho. El Anexo VI a esta Resolución contempla las cuantías reconocidas en concepto de indemnización por residencia.

4.2. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en ex tracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de agosto y 4 de diciembre de 1.986.

4.3. El personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la normal, percibirá las retribuciones que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluido los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual, teniendo en cuenta las nuevas jornadas anuales establecidas y las que realmente se realicen.

4.4. Las pagas extraordinarias del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del INSALUD devengarán por sextas partes, el día 1 de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del Estatutario en dichas fechas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993 y demás normativa de desarrollo. Dichas pagas estarán compuestas por Sueldo Base y Trienios así como del Complemento de Destino ya que de conformidad con el Artículo 30 apartado 2. de la Ley de 39/92 de Presupuestos Generales del Estado para 1.993, la cuantía anual de este complemento se fracciona en 14 mensualidades.

4.5. Para el cálculo del descuento que haya de efectuarse aquellas personas que ejerciten el derecho de huelga, se tendrá en cuenta el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992. Dicho artículo establece las deducciones a las que hay

lugar en aquellos incumplimientos de jornada que no tienen carácter de sanción disciplinaria.

Por ello, en las huelgas que se convoquen durante este año, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para el calculo del valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base las retribuciones integras mensuales que perciba el personal, divididas por 30, y a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir en el día o días de la huelga.

En las deducciones a efectuar a personal de Asistencia Especializada, deberá excluirse de las retribuciones mensuales, en su caso, la remuneración por guardias médicas del personal facultativo, y el complemento de Atención Continuada en sus dos modalidades AB (nocturnidad y festividad) que perciba el personal sanitario no facultativo y personal no sanitario.

En las de personal de Atención Primaria, deberá excluirse de las retribuciones del personal facultativo, A.T.S.D.U.E. de Equipos de Atención Primaria, el complemento de Atención Continuada, modalidad B (participación en Turnos de Guardia). Al resto del personal adscrito a Atención Primaria, deberá excluirse el complemento de Atención Continuada en sus dos modalidades A y B (nocturnidad y festividad).

Esta deducción, deberá practicarse en la liquidación mensual correspondiente al mes siguiente al de la huelga.

4.6. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones integras.

5. Paga de Compensación.

5.1. A todo el Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que haya estado en servicio activo durante 1992, se le abonará una paga de compensación equivalente al 0,09524 por 100 de sus retribuciones por los siguientes conceptos:

a) Total de las retribuciones devengadas correspondientes al año 1992, con excepción de:

Paga de compensación establecida por la disposición adicional trigésima de la Ley 31/91 de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.992, relativa a la aplicación de la cláusula de la revisión salarial de este personal.

Complementos Personales y Transitorios.

Indemnizaciones por razón del servicio.

En el caso de personal laboral, deberá excluirse asimismo las cantidades percibidas en concepto de acción social.

5.2. La percepción de la anterior paga de compensación, será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del índice de precios al consumo de 1.992, respecto de su previsión inicial.

5.3. Los complementos personales y transitorios no serán absorbidos por esta paga de compensación.

5.4. Esta paga de compensación se calculará sobre el total de las retribuciones realmente devengadas durante el año 1992, con excepción de las expresamente excluidas, por tanto no procederá elevar a computo anual ningún concepto retributivo en el caso de que el personal afectado haya dejado de prestar servicios durante una parte del año 1992.

5.5. Las prestaciones familiares por hijo a cargo no tienen la consideración de retribución.

5.6. Cada Institución Sanitaria deberá abonar la paga de compensación a todo el personal afectado que estuviera prestando servicios en el mismo, en 1 de enero de 1.993.

En el caso de que el personal afectado hubiera cambiado de Instituciones durante el año 1992, deberá acreditarse las retribuciones realmente devengadas en cada uno de ellos.

Si el cese en el servicio activo hubiera tenido lugar en el año 1992, la paga de compensación será abonada por la Institución en donde el interesado haya prestado sus servicios por última vez.

5.7. La aplicación presupuestaria de esta paga de compensación será determinada, oportunamente, por la Subdirección General de Gestión Económica por ser el Organismo competente.

6. Otras instrucciones.

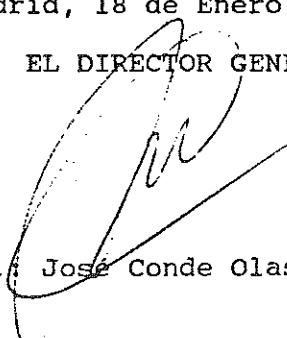
6.1. La Resolución de 2 de octubre de 1992 de esta Dirección creó la figura de Farmacéutico de Atención Primaria, dado que de conformidad con la Disposición Transitoria 5ª del Real Decreto 1033/1975 de 9 de Abril del Ministerio de Trabajo, los Farmacéuticos que desempeñen tareas de la

Seguridad Social se regirán por lo previsto en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, procede abonarle las retribuciones conforme a las categorías homologas. quedando fijadas, por tanto en las mismas cuantías que las del Personal Médico.

6.2. El Personal de los Grupos C, D y E, adscrito a Atención Primaria que realice atención continuada (Modalidad B Festividad), percibirá las mismas cuantías, por dicho concepto, que el resto del personal de Atención Especializada.

Madrid, 18 de Enero de 1.993

EL DIRECTOR GENERAL,


Fdo.: José Conde Olasagasti.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD



La Ley 21/1993 de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.994 fija las cuantías de las retribuciones correspondientes al personal de la Seguridad Social en el mencionado ejercicio.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, esta Dirección General considera oportuno dictar las siguientes Instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Estado para 1.994 y el resto de las normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

1.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO AL QUE ES DE APLICACION EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/1.987.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1.994 el Personal Estatutario del INSALUD percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las mismas cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1.993, que se detallan en el anexo I y II de la presente Resolución.

1.2. Por lo que respecta a los complementos específicos, sus cuantías tampoco experimentarían variación respecto de las aprobadas para el ejercicio de 1.993, salvo el complemento específico correspondientes a las Supervisoras de Area y de Unidad, cuya cuantía ha sido adecuada en atención a la disponibilidad, responsabilidad y especial dedicación que el puesto conlleva, a través del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de Diciembre de 1.993, quedando fijadas desde 1 de enero de 1.994, como se detallan en el Anexo III de la presente Resolución, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.994.

1.3. EL Complemento de Atención Continuada no sufrirá incremento alguno, siendo sus cuantías desde 1 de Enero de 1.994, las fijadas en el Anexo IV de la presente Resolución, señalando que los Acuerdos de Consejo de Ministros de 29 de Diciembre de 1.993 han previsto una nueva regulación para la atención continuada que tienen que realizar fuera de su jornada ordinaria los Médicos Internos Residentes y las Supervisoras de Area y de Unidad.

1.4. El Complemento de Productividad (factor fijo) se abonará desde 1 de Enero de 1.994, en las cuantías señaladas en el Anexo V de esta Resolución, no habiendo experimentado variación alguna con respecto al año 1.993.

1.5. Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 1ª del Real Decreto Ley 3/87 serán absorbidos por cualquiera mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, sin que a efectos de dicha absorción se consideren, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad y el complemento de atención continuada, así como las gratificaciones por servicios extraordinarios.

1.6. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, serán de aplicación al Personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, designado mediante nombramiento para desempeñar sus funciones con carácter interino o eventual, a excepción de los trienios que no este personal no los devengará.

2. INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DEL INSALUD, AL QUE TODAVIA NO ES DE APLICACION EL REAL DECRETO-LEY 3/87, Y SOBRE LAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN INSTITUCIONES SANITARIAS.

2.1. Hasta tanto se apruebe la aplicación del nuevo sistema retributivo al personal estatutario del INSALUD que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Honorarios (Cupo y Zona), y al Personal que ocupa puestos Directivos de la antigua estructura de las Instituciones Sanitarias Abiertas, continuarán siendo remunerados de acuerdo con los regímenes retributivos, y en las mismas cuantías que se les venía aplicando a 31 de diciembre de 1.993.

2.2. El personal funcionario de cualquiera de las Administraciones Publicas que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá las retribuciones que le correspondan según su categoría básica o puesto de trabajo desempeñado, de conformidad con el Real Decreto Ley 3/87, su normativa de desarrollo y las normas incluidas en el apartado 1 de las presentes Instrucciones.

3. INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN REGIMEN LABORAL.

3.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, corregida por la de 4 de diciembre del mismo año, en las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 1993.

3.2. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/ 1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con el apartado 1.; no obstante, el Personal Laboral con contrato temporal no devengará trienios.

3.3. Las retribuciones del personal facultativo en formación no experimentará incremento alguno. Las cuantías del complemento de atención continuada son las fijadas, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de Diciembre de 1.993, en el anexo IV de la presente Resolución.

4. INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE OTRO PERSONAL

4.1. La Tabla II que acompaña esta Resolución recoge las cuantías que en concepto de sueldo base y retribución mensual complementaria deben percibir los Médicos Internos Residentes desde 1 de enero de 1.994, señalando que asimismo percibirán dos pagas extraordinarias compuestas de ambos conceptos retributivos.

4.1. La Tabla V que acompaña a esta Resolución recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio tanto a tiempo completo como a tiempo parcial.

La Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tengan asignado en el subconcepto 2264 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones como por cotización a la Seguridad Social,

a las Diócesis u Obispos correspondientes, para que como consecuencia del Convenio, éstos ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

4.2. La Tabla VI de esta Resolución recoge las cuantías mensuales que corresponde al Insalud transferir, del crédito asignado en el Subconcepto 2583 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos de Universidades y Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria con plaza vinculada.

5. INSTRUCCIONES GENERALES

5.1. El Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá la indemnización por residencia en las distintas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que corresponden en el año 1.994 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84; salvo que las establecidas para Personal Estatutario con anterioridad a la Ley 31/91 de Presupuestos Generales del Estado para 1.992, (que dispuso la homologación de cuantías, en lo que se refiere a éste complemento, con el resto del Personal al Servicio del Sector Público Estatal), hubieran sido superiores, en cuyo caso, dicho personal continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho. El Anexo VI a esta Resolución contempla las cuantías reconocidas en concepto de indemnización por residencia.

5.2. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de Agosto y 4 de Diciembre de 1.986.

5.3. El Personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la normal, percibirá las retribuciones que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluido los trienios. Esta

deducción deberá calcularse en cómputo anual.

5.4. De conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.994 y demás normativa de desarrollo, las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/87 estarán compuestas, cada una de ellas, de Sueldo Base y Trienios. Asimismo, y en base al Artículo 30 apartado 2. de la Ley 21/1993 de Presupuestos Generales del Estado para 1.994, la cuantía anual del complemento de destino se fraccionará en 14 mensualidades, formando parte, en consecuencia, de las pagas extraordinarias.

Dichas pagas se devengarán por sextas partes, el día 1 de los meses de Junio y Diciembre, y con referencia a la situación y derechos del Personal Estatutario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos, que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de Junio o Diciembre el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un cientochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando el Personal Estatutario hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El Personal Estatutario en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en el apartado anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo (al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en los concursos-oposición, regulados en el Real Decreto 118/91; por pasar a situación de excedencia; cambio de régimen

jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; jubilación.) la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

e) En el supuesto de que el Personal Estatutario se traslade de un Centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente, los Centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificaciones de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios, a efectos de liquidación de la paga extra.

f) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de Diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

5.5. Para el cálculo del descuento que haya de efectuarse a aquellas personas que ejerciten el derecho de huelga se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 31/91 de 30 de diciembre, los siguientes criterios:

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales, a excepción del Complemento de Atención Continuada que por la realización efectiva de guardias, noches o festivos el personal estatutario tenga que percibir, divididas por 30 y a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir en el día o días de la huelga.

La deducción de haberes deberá practicarse en la liquidación mensual correspondiente al mes siguiente al de la huelga.

5.6. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

6. OTRAS INSTRUCCIONES

6.1. El Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1.993 ha modificado las retribuciones de las Supervisoras de Area y Unidad, por ello a partir de 1 de enero de 1.994 quedará anulado cualquier incremento a cuenta o de índole similar que se haya acordado en algún Centro de Gestión, procediéndose a abonar las retribuciones de este colectivo en las cuantías y por los conceptos económicos que en dicho Acuerdo se recoge.

Los Centros organizaran la Atención Continuada de los Supervisores, teniendo en cuenta las necesidades del Hospital, con alguna de las dos modalidades que establece el Acuerdo de 29 de diciembre de 1993 (fuera o dentro de la jornada ordinaria), por ello se abonará a aquellos supervisores que tengan que realizar Atención Continuada las cuantías que les correspondan según se trate de guardias fuera de su jornada ordinaria o de Atención Continuada dentro de la jornada, pero no podrán percibir ambas cuantías simultaneamente.

6.2. El Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1.993 ha modificado el sistema de pago del Complemento de Atención Continuada de los Médicos Internos Residentes, pasando de abonar una cuantía fija en dicho concepto, con independencia del número de guardias que se realicen, a abonar el número de guardias que el Médico Interno Residente efectúe realmente en el mes.

Por ello, y teniendo en cuenta que el crédito Presupuestado para 1994 por este concepto retributivo, en la subfunción 26, programa 2627, no se ha incrementado con respecto al año 1993; se intentará que, salvo excepciones justificables por la Gerencia, a propuesta de la Dirección Médica del Hospital los Médicos Internos Residentes sigan realizando la media de guardias que vinieran efectuando en el último trimestre de 1.993.

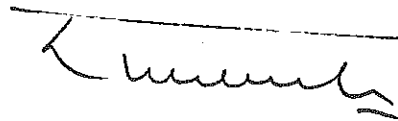
Durante el mes de vacaciones reglamentarias, se les abonará, en concepto de complemento de Atención Continuada, un promedio de lo percibido por este mismo concepto en los 6 meses anteriores.

7. DISPERSION GEOGRAFICA DE LOS EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

7.1. La tabla VII de esta Resolución recoge los grados de Dispersión Geografica de los Equipos de Atención Primaria que a efectos del Complemento de Productividad Fija corresponde abonar a los mismos desde 1 de enero de 1.994 y durante todo el año.

Madrid, 14 de Enero de 1.994

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdº.: José Luis Temes Montes.

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y GERENTES DEL INSALUD.



La Ley 41/1994 de 30 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.995 fija las cuantías de las retribuciones correspondientes al personal de la Seguridad Social en el mencionado ejercicio.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, esta Dirección General considera oportuno dictar las siguientes Instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Estado para 1.995 y el resto de las normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

1.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO AL QUE ES DE APLICACION EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/1.987.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1.995 el Personal Estatutario del INSALUD percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías, que se detallan en el anexo I y II de la presente Resolución.

1.2. Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 3,5% respecto de la aprobada para el ejercicio de 1.994, quedando fijadas desde 1 de enero de 1.995 tal y como se detallan en el Anexo III de la presente Resolución, independientemente, de lo previsto en el artículo 19.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.995.

1.3. Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada experimentaran un incremento del 3,5% sobre las establecidas para 1.994. El Anexo IV de la presente Resolución señala los valores correspondientes a este complemento a percibir desde 1 de enero de 1.995.

1.4. El Complemento de Productividad (factor fijo) se abonará desde 1 de Enero de 1.995 con un incremento del 3,5% sobre las cuantías fijadas para 1.994, reflejándose las mismas en el Anexo V de esta Resolución.

1.5. Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 1ª del Real Decreto Ley 3/87 serán absorbidos por cualquiera mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, sin que a efectos de dicha absorción se consideren, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad, el complemento específico por turnicidad, y el complemento de atención continuada, así como las gratificaciones por servicios extraordinarios. A efectos de la absorción prevista, el incremento de retribuciones de carácter general que ha sido establecida por la Ley de Presupuestos para 1.995, sólo se computará en el 50% de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo y el complemento de destino referido a catorce mensualidades y el complemento específico. La tabla VIII de esta Resolución contempla las cuantías objeto de absorción.

1.6. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, serán de aplicación al Personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, designado mediante nombramiento para desempeñar sus funciones con carácter interino o eventual, a excepción de los trienios que no les corresponde percibir.

2.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DEL INSALUD, AL QUE TODAVIA NO ES DE APLICACION EL REAL DECRETO-LEY 3/87, Y SOBRE LAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN INSTITUCIONES SANITARIAS.

2.1. Hasta tanto se apruebe la aplicación del nuevo sistema retributivo al personal estatutario del INSALUD que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Honorarios (Cupo y Zona), y al Personal que ocupa puestos Directivos de la antigua estructura de las Instituciones Sanitarias Abiertas, continuarán siendo remunerados de acuerdo con los regímenes retributivos, pero con un incremento del 3,5% sobre las cuantías que se les venía aplicando a 31 de diciembre de 1.994.

2.2. El personal funcionario de cualquiera de las Administraciones Publicas que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá las retribuciones que le correspondan según su categoría básica y puesto de trabajo desempeñado, de conformidad con el Real Decreto Ley 3/87, su normativa de desarrollo y las normas incluidas en el apartado 1 de las presentes Instrucciones.

3.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN REGIMEN LABORAL.

3.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, corregida por la de 4 de diciembre del mismo año, con un incremento del 3,5% sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 1994.

3.2. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/ 1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con el apartado 1. de esta Resolución. El Personal Laboral con contrato temporal no devengará trienios, Sin embargo, el personal Laboral con contrato fijo devengará dichos trienios con cuantía fija por grupo de titulación en las cuantías fijadas en el anexo I .

3.3. Las retribuciones del personal facultativo en formación experimentarán un incremento del 3,5% sobre las fijadas para 1.994.

Las cuantías del complemento de atención continuada son las fijadas, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de Diciembre de 1.993 incrementadas en un 3,5%, en el anexo IV de la presente Resolución.

Durante el mes de vacaciones reglamentarias, se les abonará, en concepto de complemento de Atención Continuada, un promedio de lo percibido por este mismo concepto en los 6 meses anteriores.

La Tabla II que acompaña esta Resolución recoge las cuantías que en concepto de sueldo base y retribución mensual complementaria deben percibir los Médicos Internos Residentes desde 1 de enero de 1.995, señalando que asimismo percibirán dos pagas extraordinarias compuestas de ambos conceptos retributivos.

3.4. Las retribuciones del personal enfermera/o en formación en la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), experimentarán un incremento del 3,5% sobre las fijadas para 1.994 en las Instrucciones de la Dirección General del INSALUD de 17 de febrero de 1.994.

4.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE OTRO PERSONAL

4.1. La Tabla V que acompaña a esta Resolución recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes tanto, acogidos a Convenio a tiempo completo como a tiempo parcial, como la de aquellos capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los capellanes acogidos al Convenio, la Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tengan asignado en el subconcepto 2264 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (tabla V), como por cotización a la Seguridad Social, a las Diócesis u Obispados correspondientes, para que como consecuencia del Convenio, éstos ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

4.2. La Tabla VI de esta Resolución recoge las cuantías mensuales que corresponde al Insalud transferir, del crédito asignado en el Subconcepto 2583 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos de Universidades y Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria con plaza vinculada.

5.- INSTRUCCIONES GENERALES

INDEMNIZACIONES

5.1. El Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá la indemnización por residencia en las distintas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que corresponden en el año

1.995 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84; salvo que las establecidas para Personal Estatutario con anterioridad a la Ley 31/91 de Presupuestos Generales del Estado para 1.992, (que dispuso la homologación de cuantías, en lo que se refiere a éste complemento, con el resto del Personal al Servicio del Sector Público Estatal), hubieran sido superiores; en cuyo caso, dicho personal continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho. El Anexo VI a esta Resolución contempla las cuantías reconocidas desde 1 de enero de 1.995, en concepto de indemnización por residencia.

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

5.2. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de Agosto y 4 de Diciembre de 1.986.

5.3. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, reguladas por el R.D.236/88, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1.994, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con la Disposición Final cuarta de dicha norma.

DEVENGO DE RETRIBUCIONES

5.4. El personal al servicio de las II.SS de la Seguridad Social dependiente del Insalud tendrá derecho a percibir durante el mes de vacaciones reglamentarias un promedio de lo percibido en los seis meses anteriores en concepto de Atención Continuada, a excepción del personal facultativo jerarquizado de Asistencia Especializada cuyo promedio se referirá a tres meses.

5.5. El Personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior

a la normal, percibirá las retribuciones que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluido los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual.

5.6. De conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.995 y demás normativa de desarrollo, las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/87 estarán compuestas, cada una de ellas, de Sueldo Base y Trienios. Asimismo, y en base al Artículo 30 apartado 2. de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, la cuantía anual del complemento de destino se fraccionará en 14 mensualidades, formando parte, en consecuencia, de las pagas extraordinarias.

Dichas pagas se devengarán por sextas partes, el día 1 de los meses de Junio y Diciembre, y con referencia a la situación y derechos del Personal Estatutario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos, que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de Junio o Diciembre el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando el Personal Estatutario hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El Personal Estatutario en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) En el caso de cese en el servicio activo (al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en los concursos-oposición, regulados en el Real Decreto 118/91; por pasar a situación de excedencia; cambio de régimen jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; jubilación.) la última paga extraordinaria se devengará el día

del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

e) En el supuesto de que el Personal Estatutario se traslade de un Centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente, los Centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificaciones de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios, a efectos de liquidación de la paga extra.

f) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de Diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

5.7. Para el cálculo del descuento que haya de efectuarse a aquellas personas que ejerciten el derecho de huelga se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 31/91 de 30 de diciembre, los siguientes criterios:

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales, a excepción del Complemento de Atención Continuada que por la realización efectiva de guardias, noches o festivos el personal estatutario tenga que percibir, divididas por 30 y a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir en el día o días de la huelga.

La deducción de haberes deberá practicarse en la liquidación mensual correspondiente al mes siguiente al de la huelga.

5.8. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

6.- OTRAS INSTRUCCIONES

6.1. La Disposición Adicional 1ª del R.D. 1594/1994 de 15 de julio, por lo que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/86 que regula la profesión de Odontólogo, Protésico, e Higienista Dental (B.O.E de 8 de septiembre), dispone que estos profesionales quedarán

incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y en el de Personal Sanitario no Facultativo, respectivamente; por ello, provisionalmente y hasta tanto el Gobierno asigne las retribuciones complementarias que correspondan a estos puestos, percibirán las retribuciones básicas de su grupo de titulación (Grupo A, Odontólogos; Grupo C, Protésico e Higienista Dental) y las complementarias establecidas por el Gobierno para categorías homólogas (la categoría de Odontostomatólogo es homóloga a la de Odontólogo; la de Técnico Especialista es homóloga a la de Protésico e Higienista Dental).

7.- DISPERSION GEOGRAFICA DE LOS EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

7.1. La tabla VII de esta Resolución recoge los grados de Dispersión Geográfica de los Equipos de Atención Primaria que a efectos del Complemento de Productividad Fija corresponde abonar a los mismos desde 1 de enero de 1.995.

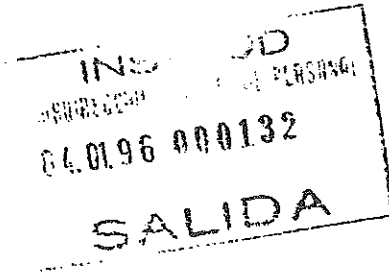
Madrid, 2 de Enero de 1.995

LA DIRECTORA GENERAL,



Ed^a.: M^a del Carmen Martínez Aguayo.

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y GERENTES DEL INSALUD.



El Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de Diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, fija el incremento y consecuentemente, las cuantías de las retribuciones para el ejercicio 1996 correspondientes al personal del sector público estatal, entre los que se encuentra el personal de la Seguridad Social.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, esta Dirección General considera oportuno dictar las siguientes Instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en el citado Real Decreto-Ley, y en las Leyes de Presupuestos de años anteriores por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

1.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO AL QUE ES DE APLICACION EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/1987.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1996, el Personal Estatutario del INSALUD percibirá las Retribuciones Básicas y el Complemento de Destino, en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución.

1.2. Por lo que respecta a los Complementos Específicos, su cuantía experimentará un aumento del 3,5% respecto de la aprobada para el ejercicio de 1995, quedando fijadas desde 1 de enero de 1996 tal y como se detallan en el Anexo III de la presente Resolución, independientemente de lo previsto en el artículo 19.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogada para el presente ejercicio por el citado Real Decreto-Ley.

1.3. Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada experimentaran un incremento del 3,5% sobre las establecidas para 1995. El Anexo IV de la presente Resolución señala los valores correspondientes a este complemento a percibir desde 1 de enero de 1996.

1.4. El Complemento de Productividad (factor fijo) se abonará desde 1 de enero de 1996 con un incremento del 3,5% sobre las cuantías fijadas para 1995, reflejándose las mismas en el Anexo V de esta Resolución. Asimismo, las cuantías que el personal facultativo y A.T.S. de Equipos de Atención Primaria tengan reconocidas en concepto de Cláusula de Salvaguarda, se incrementarán en un 3,5%.

En cumplimiento del Acuerdo de 22 de julio de 1995, firmado entre el INSALUD y la C.E.S.M., se abonará al personal facultativo de Atención Especializada en concepto de "productividad fija por Acuerdo", la cantidad de 38.000 pts/mes, siempre y cuando los facultativos hayan suscrito los correspondientes objetivos.

Asimismo, el personal técnico titulado superior no sanitario (psicólogos, físicos, químicos y biólogos) que, estando integrado en Servicios Médicos o de Investigación, deba suscribir los objetivos pactados para el Servicio, en las mismas condiciones que el personal médico, percibirá la productividad contemplada en el Acuerdo celebrado entre el INSALUD y la C.E.S.M., con independencia de que sus retribuciones estén o no homologadas a las del personal facultativo.

1.5. Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 1ª del Real Decreto Ley 3/1987 serán absorbidos por cualquiera mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, sin que a efectos de dicha absorción se consideren, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad, el complemento específico por turnicidad, y el complemento de atención continuada, así como las gratificaciones por servicios extraordinarios. A los efectos de la absorción prevista, el incremento de las retribuciones de carácter general que ha sido establecido en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sólo se computará en el 50% de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo y el complemento de destino referido a catorce mensualidades y el complemento específico. La Tabla VIII de esta Resolución contempla las cuantías objeto de absorción.

1.6. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, serán de aplicación al Personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, designado mediante nombramiento para desempeñar sus funciones con carácter interino o eventual, a excepción de los trienios que al tratarse de personal temporal no les corresponde percibir.

2.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DEL INSALUD, AL QUE TODAVIA NO ES DE APLICACION EL REAL DECRETO-LEY 3/1987, Y SOBRE LAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN INSTITUCIONES SANITARIAS.

2.1. Hasta tanto se apruebe la aplicación del nuevo sistema retributivo al personal estatutario del INSALUD que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Honorarios (Cupo y Zona), y al Personal que ocupa puestos Directivos de la antigua estructura de las Instituciones Sanitarias Abiertas, se le continuará remunerando de acuerdo con los regímenes retributivos que en cada caso le sea de aplicación, pero con un incremento del 3,5% sobre las cuantías que se les venía aplicando a 31 de diciembre de 1995.

2.2. El personal funcionario de cualquiera de las Administraciones Publicas que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá las retribuciones que le correspondan según su categoría básica y puesto de trabajo desempeñado, de conformidad con el Real Decreto Ley 3/1987, su normativa de desarrollo y las normas incluidas en el apartado 1 de las presentes Instrucciones.

3.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN REGIMEN LABORAL.

3.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, corregida por la de 4 de diciembre del mismo año, con un incremento del 3,5% sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 1995.

3.2. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/ 1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con el apartado 1. de esta Resolución. El Personal Laboral con contrato temporal no devengará trienios, sin embargo, el Personal Laboral con contrato fijo devengará dichos trienios en función de su grupo de titulación en las cuantías fijadas en el Anexo I .

3.3. Las retribuciones del personal facultativo en formación (MIR, BIR, FIR, QUIR, PSIR) experimentarán un incremento del 3,5% sobre las fijadas para 1995.

Las cuantías del complemento de atención continuada son las fijadas, en el Anexo IV de la presente Resolución, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de Diciembre de 1993 e incrementadas en un 3,5% sobre las establecidas para 1995.

Durante el mes de vacaciones reglamentarias, se les abonará, en concepto de complemento de Atención Continuada, un promedio de lo percibido por este mismo concepto en los 6 meses anteriores.

La Tabla II que acompaña esta Resolución recoge las cuantías que en concepto de sueldo base y retribución mensual complementaria deben percibir el Personal Facultativo en Formación desde 1 de enero de 1996, señalando que asimismo, percibirán dos pagas extraordinarias compuestas de ambos conceptos retributivos.

3.4. Las retribuciones del personal enfermera/o en formación en la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), experimentarán un incremento del 3,5% sobre las fijadas para 1995.

4.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE OTRO PERSONAL

4.1. La Tabla V que acompaña a esta Resolución recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tengan asignado en el subconcepto 2264 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (tabla V), como por cotización a la Seguridad Social, a las Diócesis u Obispos correspondientes, para que como consecuencia del Convenio, éstos ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

4.2. La Tabla VI de esta Resolución recoge las cuantías mensuales que corresponde al INSALUD transferir, del crédito asignado en el Subconcepto 2583 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria con plaza vinculada.

4.3. Las retribuciones correspondientes al personal facultativo y A.T.S., designado para la realización de Refuerzos se incrementarán en un 3,5 % sobre las establecidas a 31 de diciembre de 1995. La tabla IX de esta Resolución recoge las cuantías correspondientes a 1996 por cada 24 horas de servicio.

5.- INSTRUCCIONES GENERALES

INDEMNIZACIONES

5.1. El Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá la indemnización por residencia en las distintas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que corresponden en el año 1996 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984; salvo que las establecidas para Personal Estatutario con anterioridad a la Ley 31/1991 de Presupuestos Generales del Estado para 1992, (que dispuso la homologación de cuantías, en lo que se refiere a éste complemento, con el resto del Personal al Servicio del Sector Público Estatal), hubieran sido superiores, en cuyo caso, dicho personal continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho. El Anexo VI a esta Resolución contempla las cuantías reconocidas desde 1 de enero de 1996, en concepto de indemnización por residencia.

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

5.2. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de Agosto y 4 de Diciembre de 1986.

5.3. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, reguladas por el R.D.236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1995, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con la Disposición Final cuarta de dicha norma.

DEVENGO DE RETRIBUCIONES

5.4. El personal al servicio de las II.SS de la Seguridad Social dependiente del Insalud tendrá derecho a percibir durante el mes de vacaciones reglamentarias un promedio de lo percibido en los seis meses anteriores en concepto de Atención Continuada, a excepción del personal facultativo jerarquizado de Asistencia Especializada cuyo promedio se referirá a tres meses.

5.5. El Personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la normal, percibirá las retribuciones que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluido los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual.

5.6. PAGAS EXTRAORDINARIAS.

Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/1987 estarán compuestas, cada una de ellas, de Sueldo Base y Trienios. Asimismo, y en base al Artículo 30 apartado 2. de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, la cuantía anual del complemento de destino se fraccionará en 14 mensualidades, formando parte, en consecuencia, de las pagas extraordinarias.

Dichas pagas se devengarán por sextas partes, el día 1 de los meses de Junio y Diciembre, y con referencia a la situación y derechos del Personal Estatutario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos, que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de Junio o Diciembre el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un cientochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando el Personal Estatutario hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El Personal Estatutario en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) En el caso de cese en el servicio activo (al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en los concursos-oposición, regulados en el Real Decreto 118/1991; por pasar a situación de excedencia; cambio de régimen jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; jubilación) la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la

situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

e) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de permiso por maternidad en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que de forma directa ha sido abonada por el I.N.S.S..

f) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

5.7. LIQUIDACION DE HABERES.

a) En el supuesto de que el Personal Estatutario se traslade de un Centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente, los Centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificaciones de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios liquidado en concepto de paga extra, si se ha disfrutado algún tipo de permiso, vacaciones, días de libre disposición, o cualquier otra consideración que se entienda necesaria.

b) En el supuesto de que un trabajador solicite cualquier tipo de excedencia, incluida la excedencia por cuidado de hijo con reserva de plaza, se efectuará un liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de paga extra, no debiendo incluir en dicha liquidación la parte correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, ya que éstas consisten en el derecho al disfrute de días, no compensable económicamente, y dado que las situaciones de excedencia suponen una suspensión de la relación laboral y no su extinción, el derecho al disfrute de vacaciones se extingue o se pierde desde el momento en el que el trabajador no se puede incorporar al trabajo para disfrutar de esos días. En este sentido, queda anulada, en lo que se oponga al contenido de este párrafo, la Instrucción Sexta de la Resolución de 23-05-95 de la Dirección General del Insalud (fecha reg. de

salida 30-05-95) por la que se dictan Instrucciones relativas a la regulación del permiso parental y por maternidad.

5.8. DESCUENTO POR HUELGA

Para el cálculo del descuento que haya de efectuarse a aquellas personas que ejerciten el derecho de huelga se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 31/1991 de 30 de diciembre, los siguientes criterios:

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales, a excepción del Complemento de Atención Continuada que por la realización efectiva de guardias, noches o festivos el personal estatutario tenga que percibir, divididas por 30 y a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir en el día o días de la huelga.

La deducción de haberes deberá practicarse en la liquidación mensual correspondiente al mes siguiente al de la huelga.

5.9. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

6.- OTRAS INSTRUCCIONES

6.1. La Disposición Adicional 1ª del R.D. 1594/1994, de 15 de julio, por lo que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986 que regula la profesión de Odontólogo, Protésico, e Higienista Dental (B.O.E de 8 de septiembre), dispone que estos profesionales quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y en el de Personal Sanitario no Facultativo, respectivamente; por ello, provisionalmente y hasta tanto el Gobierno asigne las retribuciones complementarias que correspondan a estos puestos, percibirán las retribuciones básicas de su grupo de titulación (Grupo A, Odontólogos; Grupo C, Protésico e Higienista Dental), y las complementarias establecidas por el Gobierno para categorías homólogas (la categoría de

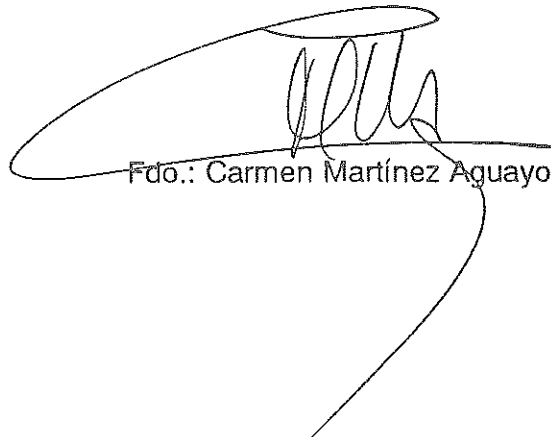
Odontoestomatólogo es homóloga a la de Odontólogo; la de Técnico Especialista es homóloga a la de Protésico e Higienista Dental).

7.- DISPERSION GEOGRAFICA DE LOS EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

7.1. La tabla VII de esta Resolución recoge los grados de Dispersión Geográfica de los Equipos de Atención Primaria que a efectos del Complemento de Productividad Fija corresponde abonar a los mismos desde 1 de enero de 1996.

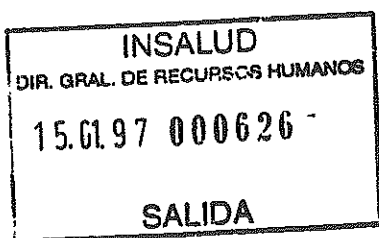
Madrid, 3 de Enero de 1996.

LA DIRECTORA GENERAL,



Fdo.: Carmen Martínez Aguayo.

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y GERENTES DEL INSALUD.



La Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, fija las cuantías de las retribuciones para el ejercicio 1997 correspondientes al personal del sector público estatal, entre los que se encuentra el personal de la Seguridad Social.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, esta Presidencia Ejecutiva, a propuesta de la D. General de RR.HH., considera oportuno dictar las siguientes Instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, en las Leyes de Presupuestos de años anteriores por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, Leyes de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como en las restantes normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

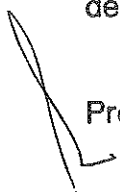
1.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO AL QUE ES DE APLICACION EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/1987.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1997, el Personal Estatutario del INSALUD percibirá las Retribuciones Básicas y el Complemento de Destino, en las mismas cuantías reconocidas a 31 de diciembre de 1996 y que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución.

El importe de los trienios reconocidos de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real Decreto Ley 3/87 al personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad.

1.2. Por lo que respecta a los Complementos Específicos, sus cuantías tampoco experimentarán variación alguna con respecto a las aprobadas para el ejercicio de 1996, quedando fijadas desde el 1 de enero de 1997 tal y como se detalla en el Anexo III de la presente Resolución.

Ello con independencia de lo previsto en el artículo 18.1.a de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.



1.3. El Complemento de Atención Continuada no experimentará incremento alguno, salvo lo previsto en el artículo 18.1.a de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, (significando que en estos momentos y en base a lo previsto en el mencionado artículo se está tramitando ante el Consejo de Ministros el incremento en 1/6 del valor/hora de las guardias médicas del Personal Facultativo de Atención Especializada, medida que de ser aprobada se comunicará a las Gerencias en su momento).

El Anexo IV de la presente Resolución señala los valores correspondientes a este complemento a percibir desde 1 de enero de 1997.

1.4. El Complemento de Productividad (factor fijo) se abonará desde 1 de enero de 1997 en las cuantías señaladas en el Anexo V de esta Resolución, no habiendo experimentado variación alguna con respecto a las de 1996.

a. De conformidad con el Pacto suscrito en la Mesa Sectorial el día 20 de diciembre de 1996, las cuantías que las Matronas, Fisioterapeutas y Trabajadores Sociales de Área de Atención Primaria venían percibiendo durante 1996 en concepto de Productividad Variable pasan a ser percibidas como Productividad Fija, tal y como se detalla en el Anexo V de esta Resolución.

b. En cumplimiento del Acuerdo de 22 de julio de 1995, firmado entre el INSALUD y la C.E.S.M., se abonará al Personal Facultativo de Atención Especializada en concepto de "productividad fija por Acuerdo", la cantidad de 38.000 pts/mes, siempre y cuando los facultativos hayan suscrito los correspondientes objetivos. No obstante, aquellos Centros que aún no hayan comenzado la negociación de los objetivos con los distintos Servicios podrán abonar esta Productividad desde el 1 de enero de 1997 con el carácter de a cuenta hasta la firma definitiva de los mismos.

Asimismo, el Personal Técnico Titulado Superior no sanitario (Psicólogos, Físicos, Químicos y Biólogos) que, estando integrado en Servicios Médicos o de Investigación, deba suscribir los objetivos pactados para el Servicio, en las mismas condiciones que el personal médico, percibirá la productividad contemplada en el Acuerdo celebrado entre el INSALUD y la C.E.S.M., con independencia de que sus retribuciones estén o no homologadas a las del personal facultativo.

1.5. Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto Ley 3/1987 serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzcan durante el año 1997, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. En el caso

de que el cambio del puesto de trabajo determinara una disminución de las retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio en las mismas cuantías fijadas al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio del puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior no se considerarán, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad, el complemento específico por turnicidad, y el complemento de atención continuada.

1.6. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, serán de aplicación al Personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, designado mediante nombramiento para desempeñar sus funciones con carácter interino o eventual, a excepción de los trienios que al tratarse de personal temporal no les corresponde percibirlos.

No obstante lo anterior, el Personal funcionario o estatutario con plaza en propiedad que haya sido nombrado como Personal Directivo con contrato de alta dirección al amparo del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, seguirá percibiendo los trienios que tuviera reconocidos. Así mismo el tiempo que preste servicios en esta modalidad servirá para el cómputo de nuevos trienios.

2.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DEL INSALUD, AL QUE TODAVIA NO ES DE APLICACION EL REAL DECRETO-LEY 3/1987, Y SOBRE LAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN INSTITUCIONES SANITARIAS.

2.1. Hasta tanto se apruebe la aplicación del nuevo sistema retributivo al personal estatutario del INSALUD que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Honorarios (Cupo y Zona), y al Personal que ocupa puestos Directivos de la antigua estructura de las Instituciones Sanitarias Abiertas, continuarán siendo remunerados de acuerdo con los regímenes retributivos que en cada caso le sea de aplicación y en las mismas cuantías que se les venía aplicando a 31 de diciembre de 1996.

2.2. El personal funcionario de cualquiera de las Administraciones Publicas que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

dependientes del INSALUD percibirá las retribuciones que le correspondan según su categoría básica y puesto de trabajo desempeñado, de conformidad con el Real Decreto Ley 3/1987, su normativa de desarrollo y las normas incluidas en el apartado 1 de las presentes Instrucciones.

3.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN REGIMEN LABORAL.

3.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, corregida por la de 4 de diciembre del mismo año, sin incremento alguno con respecto al año 1996.

3.2. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/ 1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con el apartado 1. de esta Resolución. El Personal Laboral con contrato temporal no devengará trienios, (salvo lo previsto en el apartado 1.6 para el personal con contrato de alta dirección) sin embargo, el Personal Laboral con contrato de carácter fijo devengará dichos trienios en función de su grupo de titulación en las cuantías fijadas en el Anexo I.

3.3. Las retribuciones del personal facultativo en formación (MIR, BIR, FIR, QUIR, PSIR) y las del personal enfermera/o en formación en la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), no experimentarán incremento alguno sobre las fijadas para 1996.

Las cuantías del complemento de atención continuada son las fijadas para ambas categorías, en el Anexo IV de la presente Resolución, que no experimentan incremento alguno con respecto a las del año 1996.

El personal en formación percibirá en concepto de Atención Continuada durante el mes de vacaciones reglamentarias, un promedio de lo percibido por ese mismo concepto en los 6 meses anteriores.

La Tabla II que acompaña esta Resolución recoge las cuantías que en

concepto de sueldo base y retribución mensual complementaria debe percibir el Personal en Formación desde 1 de enero de 1997, señalando que asimismo, percibirá dos pagas extraordinarias compuestas de ambos conceptos retributivos.

4.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE OTRO PERSONAL

4.1. La Tabla V que acompaña a esta Resolución recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tengan asignado en el subconcepto 2264 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (tabla V), como por cotización a la Seguridad Social, a las Diócesis u Obispados correspondientes, para que como consecuencia del Convenio, éstos ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

4.2. La Tabla VI de esta Resolución recoge las cuantías mensuales que corresponde al INSALUD transferir, del crédito asignado en el Subconcepto 2583 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria con plaza vinculada.

4.3. Las retribuciones correspondientes al personal facultativo y A.T.S., designado para la realización de Refuerzos no se incrementarán sobre las establecidas a 31 de diciembre de 1996. La tabla VIII de esta Resolución recoge las cuantías correspondientes a 1997 por cada 24 horas de servicio.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA TODO EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL INSALUD

5.- INDEMNIZACIONES

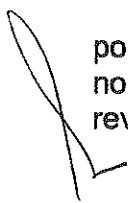
5.1. El Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá la indemnización por residencia en las distintas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que corresponden en el año 1996 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984; salvo que las establecidas para Personal Estatutario con anterioridad a la Ley 31/1991 de Presupuestos Generales del Estado para 1992, (que dispuso la homologación de cuantías, en lo que se refiere a éste complemento, con el resto del Personal al Servicio del Sector Público Estatal), hubieran sido superiores, en cuyo caso, dicho personal continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho. El Anexo VI a esta Resolución contempla las cuantías reconocidas desde 1 de enero de 1997, en concepto de indemnización por residencia.

La indemnización por residencia se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

5.2. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de Agosto y 4 de Diciembre de 1986.

5.3. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, reguladas por el R.D.236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1996, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con la Disposición Final cuarta de dicha norma.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

6.- DEVENGO DE RETRIBUCIONES

6.1. El personal al servicio de las II.SS de la Seguridad Social dependiente del INSALUD tendrá derecho a percibir durante el mes de vacaciones reglamentarias un promedio de lo percibido en los seis meses anteriores en concepto de Atención Continuada, a excepción del personal facultativo jerarquizado de Asistencia Especializada cuyo promedio se referirá a tres meses.

6.2. El Personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la normal, percibirá las retribuciones que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluido los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual.

7.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.

7.1. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/1987 estarán compuestas, cada una de ellas, de Sueldo Base y Trienios. Asimismo, y en base al Artículo 26 apartado 2. de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, la cuantía anual del complemento de destino se fraccionará en 14 mensualidades, formando parte, en consecuencia, de las pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias del Personal Estatutario se devengarán el primer día hábil de los meses de Junio y Diciembre, y con referencia a la situación y derechos del Personal Estatutario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos, para el primer semestre y ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.

b) Cuando el Personal Estatutario hubiese prestado una jornada de trabajo

reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Cuando el Personal Estatutario hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio y diciembre, quedando en la categoría de origen en la situación especial en activo o excedencia especial en activo, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías.

d) El Personal Estatutario en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

e) En el caso de cese en el servicio activo (al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en los concursos-oposición, regulados en el Real Decreto 118/1991; por pasar a situación de excedencia; cambio de régimen jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; jubilación) la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

f) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de permiso por maternidad en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que de forma directa ha sido abonada por el I.N.S.S..

g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

8.- LIQUIDACION DE HABERES.

8.1. En el supuesto de que el Personal Estatutario se traslade de un Centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslados

pertinente y supuestos de comisiones de servicios, los Centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificaciones de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios liquidado en concepto de paga extra, si se ha disfrutado algún tipo de permiso, vacaciones, días de libre disposición, o cualquier otra consideración que se entienda necesaria.

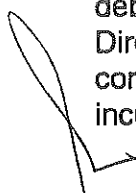
8.2. En el supuesto de que un trabajador solicite cualquier tipo de excedencia, incluida la excedencia por cuidado de hijo con reserva de plaza, se efectuará una liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de paga extra, no debiendo incluir en dicha liquidación la parte correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, ya que éstas consisten en el derecho al disfrute de días, no compensable económicamente, y dado que las situaciones de excedencia suponen una suspensión de la relación laboral y no su extinción, el derecho al disfrute de vacaciones se extingue o se pierde desde el momento en el que el trabajador no se puede incorporar al trabajo para disfrutar de esos días.

9.- VALOR HORA APLICABLE AL PERSONAL ESTATUTARIO

El artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que la diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se realizará al mes siguiente.

A fin de hacer efectiva dicha disposición se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Cuando algún trabajador al servicio de las distintas Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por la división correspondiente, la Dirección Gerencia del Centro en el que preste servicios, deberá efectuarle la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

b) Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.

c) El artículo 117 de la mencionada Ley 13/96 contempla un valor hora referido al Personal Estatutario, por ello para hallar el valor hora a aplicar en las deducciones previstas en los apartados a) y b), se tendrá en cuenta lo dispuesto en el mencionado artículo, para lo que, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, (a excepción del complemento de atención continuada que por la realización efectiva de guardias, noches o festivos el Personal Estatutario tenga que percibir y de las pagas extraordinarias), éstas se dividirán por las horas anuales que el personal estatutario venga obligado a trabajar según la jornada anual que le corresponda, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral.

d) Por otra parte, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria según lo previsto en el punto 7.1 apartado a) de esta Resolución. Dado que las Leyes de Presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se depreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

10.- Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

11.- OTRAS INSTRUCCIONES

11.1. La Disposición Adicional 1ª del R.D. 1594/1994, de 15 de julio, por lo que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986 que regula la profesión de Odontólogo, Protésico, e Higienista Dental (B.O.E de 8 de septiembre), dispone que los Odontólogos quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y los Prótesicos e Higienista Dental en el Personal Sanitario no Facultativo; por ello, provisionalmente y hasta tanto el Gobierno asigne las retribuciones complementarias que correspondan a estos puestos, percibirán las retribuciones básicas de su grupo de titulación (Grupo A, Odontólogos; Grupo C, Protésico e Higienista Dental), y las complementarias

establecidas por el Gobierno para categorías homólogas (la categoría de Odontoestomatólogo es homóloga a la de Odontólogo; la de Técnico Especialista es homóloga a la de Protésico e Higienista Dental).


Asimismo, las Jefes de Estudios de las Unidades Docentes para la especialidad de Enfermero Obstétrico-Ginecológico (Matrona) percibirán las retribuciones complementarias inherentes a las Secretarías de Estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

12.- DISPERSION GEOGRAFICA DE LOS EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA

12.1. La tabla VII de esta Resolución recoge los grados de Dispersión Geográfica de los Equipos de Atención Primaria que a efectos del Complemento de Productividad Fija corresponde abonar a los mismos desde 1 de enero de 1997.

Madrid, 3 de Enero de 1997.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alberto Núñez Feijoo".

Fdo.: Alberto Núñez Feijoo.

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y GERENTES DEL INSALUD.

ANEXO I

RETRIBUCIONES BASICAS

GRUPO	CUANTIA MENSUAL		CUANTIA ANUAL (Referida a 14 mensualidades)	
	SUELDO	UN TRIENIO	SUELDO	UN TRIENIO
A	152.037	5.838	2.128.518	81.732
B	129.038	4.670	1.806.532	65.380
C	96.189	3.505	1.346.646	49.070
D	78.651	2.340	1.101.114	32.760
E	71.802	1.755	1.005.228	24.570

Las dos pagas extraordinarias anuales, se devengarán en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad de Sueldo, Trienios y Complemento de Destino.

ANEXO II

COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL *
30	114.431	1.602.034
29	102.643	1.437.002
28	98.326	1.376.564
27	94.007	1.316.098
26	82.474	1.154.636
25	73.172	1.024.408
24	68.854	963.956
23	64.538	903.532
22	60.220	843.080
21	55.912	782.768
20	51.936	727.104
19	49.282	689.948
18	46.631	652.834
17	43.977	615.678
16	41.325	578.550
15	38.673	541.422
14	36.021	504.294
13	33.367	467.138
12	30.715	430.010

* Las cuantías anuales se dividen entre 14 mensualidades.

ANEXO III

COMPLEMENTO ESPECIFICO

A. – COMPLEMENTO ESPECIFICO POR PUESTO DE TRABAJO

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Director Gerente de Atención Especializada Cat 1.....	301.388	3.616.656
Director Médico Atención Especializada Cat.1; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Especializada Cat.1.....	260.021	3.120.252
Director Gerente Atención Especializada Cat.2; Subdirector Gerente de Atención Especializada Cat.1; Gerente del Centro de la S.S. para Accidentados del Trabajo de Mejorada del Campo.....	242.291	2.907.492
Director Médico de Atención Especializada Cat.2; Subdirector Médico de Atención Especializada Cat.1; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Especializada Cat.2; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Atención Especializada Cat.1; Director Técnico del Centro de la S.S. para Accidentados del Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la S.S. para Accidentados del Trabajo de Mejorada del Campo.....	218.653	2.623.836
Director de Enfermería de Atención Especializada Cat.1.....	206.833	2.481.996
Director Gerente de Atención Especializada Cat.3; Director Gerente de Atención Primaria Cat.1.....	189.107	2.269.284
Director Médico de Atención Especializada Cat.3; Subdirector Médico de Atención Especializada Cat.2; Director Gestión y Servicios Generales de Atención Especializada Cat.3; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Atención Especializada Cat.2; Director de Enfermería Atención Especializada Cat.2; Subdirector Enfermería de Atención Especializada Cat.1; Director Médico de Atención Primaria Cat.1; Director Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria Cat.1.....	165.468	1.985.616
Director Gerente de Atención Especializada Cat.4; Director Gerente de Atención Primaria Cat.2; Jefe de Departamento Sanitario; Jefe de Servicio Sanitario; Coordinador de Urgencias; Coordinador de Admisión.....	130.010	1.560.120

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Director Médico de Atención Especializada Cat.4; Subdirector Médico de Atención Especializada Cat.3; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Especializada Cat.4; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Atención Especializada Cat.3; Director Médico de Atención Primaria Cat.2; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria Cat.2; Jefe de Sección Sanitaria; Jefe Unidad de Urgencias, Jefe Unidad de Admisión; Coordinador Médico E.A.P.....	118.191	1.418.292
Médico Adjunto/F.E.A; Médico General de E.A.P.; Pediatra de E.A.P.; Técnico de Salud Pública; Odontostomatólogo; Farmaceutico.....	106.371	1.276.452
Director de Enfermería de Atención Especializada Cat.3; Subdirector de Enfermería de Atención Especializada Cat. 2; Director de Enfermería de Atención Primaria Cat.1.....	94.552	1.134.624
Director Gerente de Atención Especializada Cat.5; Director Gerente de Atención Primaria Cat.3; Director Médico de Atención Especializada Cat.5; Director de Gestión y Servicios Generales Atención Especializada Cat.5; Director Médico de Atención Primaria Cat.3; Director Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria Cat.3.....	82.734	992.808
Director de Enfermería Atención Especializada Cat.4; Subdirector de Enfermería de Atención Especializada Cat.3; Director de Enfermería de Atención Primaria Cat.2.....	70.913	850.956
Jefe de Servicio no Sanitario.....	63.822	765.864
Supervisora de Area.....	51.237	614.844
Jefe de Sección no Sanitario; Ingeniero Superior.....	46.803	561.636
Técnico Función Administrativa; Bibliotecario; Pers. Técnico Titulado Superior.....	42.548	510.576
Supervisora de Unidad.....	40.146	481.752
Director de Enfermería de Atención Especializada Cat.5; Director de Enfermería de Atención Primaria Cat.3.....	29.548	354.576
Directora Técnica E.U.E.; Ingeniero Técnico Jefe de Grupo.....	28.365	340.380
Jefe de Grupo Personal No Sanitario.....	24.111	289.332

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta en Centros de Especialidades o Atención Primaria; Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaria de Estudios E.U.E.; Coordinador y Responsable de Enfermería de E.A.P.; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Jefe de Taller; Jefe de Personal Subalterno en Hospital.....	21.274	255.288
Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en Centros de Especialidades (antiguos Ambulatorios de Especialidades) y Atención Primaria.....	17.020	204.240
Encargado Equipo Personal de Oficio.....	14.183	170.196

B. – COMPLEMENTO ESPECIFICO POR MODIFICACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

Personal Facultativo de Atención Especializada.....	54.577	654.924
---	--------	---------

C. – COMPLEMENTO ESPECIFICO POR TURNICIDAD PARA PERSONAL ADSCRITO A ATENCION ESPECIALIZADA

GRUPO DE TITULACION		
B	10.151	121.812
C	7.695	92.340
D Y E	6.003	72.036

D. – COMPLEMENTO ESPECIFICO PARA PERSONAL DE ATENCION ESPECIALIZADA QUE NO REALICE TURNOS

Matrona.....	2.003	24.036
Fisioterapeuta.....	2.003	24.036
Terapeuta Ocupacional.....	2.003	24.036
A.T.S./D.U.E en Unidades de Hospitalización y Servicios Centrales.....	2.003	24.036
Técnico Especialista.....	2.003	24.036
Administrativo.....	2.003	24.036
Delineante.....	2.003	24.036
Jefe de Taller.....	2.003	24.036

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Controlador de Suministros.....	2.003	24.036
Cocinero.....	2.003	24.036
Técnico Ortopédico.....	2.003	24.036
Auxiliar de Enfermería.....	2.003	24.036
Azafata Relaciones Públicas.....	2.003	24.036
Locutor.....	2.003	24.036
Monitor.....	2.003	24.036
Gobernanta.....	2.003	24.036
Auxiliar Ortopédico.....	2.003	24.036
Telefonista.....	2.003	24.036
Auxiliar Administrativo.....	2.003	24.036
Encargado Equipo Personal de Oficio.....	2.003	24.036
Personal de Oficios.....	2.003	24.036
Jefe Personal Subalterno.....	2.003	24.036
Celador sin atención directa.....	2.003	24.036
Fogonero.....	2.003	24.036
Lavandera.....	2.003	24.036
Planchadora.....	2.003	24.036
Pinche.....	2.003	24.036
Peón.....	2.003	24.036
Limpiadora.....	2.003	24.036

E.- COMPLEMENTO ESPECIFICO PARA PERSONAL DE ATENCION PRIMARIA

Técnico Especialista.....	2.003	24.036
Administrativo.....	2.003	24.036
Auxiliar de Enfermería.....	2.003	24.036
Telefonista.....	2.003	24.036
Auxiliar Administrativo.....	2.003	24.036
Electricista.....	2.003	24.036
Fontanero.....	2.003	24.036
Conductor.....	2.003	24.036
Locutor.....	2.003	24.036
Calefactor.....	2.003	24.036
Jefe de Personal Subalterno.....	2.003	24.036
Jardinero.....	2.003	24.036
Costurera.....	2.003	24.036
Mecánico.....	2.003	24.036
Encargado Parque Móvil.....	2.003	24.036

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

I. – PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO

A. – SERVICIOS QUE SE ACOJAN A LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.
(Implica jornada de mañana y tarde, así como la reducción de al menos una guardia mensual)

Valor de una guardia de presencia física en día no festivo	25.921
(De 12 a 17 horas, con independencia del número de horas de guardia)	
Valor de una guardia de presencia física en día festivo.....	51.842
(Guardia de 24 horas)	

B. – SERVICIOS QUE CONTINUAN CON LA ORGANIZACION DE TRABAJO TRADICIONAL.

Guardia de presencia física de 17 horas.....	25.921
Guardia de presencia física de 24 horas.....	36.594
Guardia localizada de 17 horas.....	12.959

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

II. – MEDICOS GENERALES Y PEDIATRAS DE E.A.P. (Fuera jornada ordinaria)

MODALIDAD	CUANTIA	
A	4.892 Pts./mes	58.704 Pts./año
B (Presencia Física)	1.526 Pts./hora	
(Localizada)	763 Pts./hora	

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

III. – PERSONAL FACULTATIVO EN FORMACION: MIR, BIR, QIR, FIR, PSIR

A. – RESIDENTES EN ATENCION ESPECIALIZADA.

– PRIMER AÑO:

Guardia de presencia física de 12 horas.....	12.103
Guardia de presencia física de 17 horas.....	17.147
Guardia de presencia física 24 horas.....	24.208

– SEGUNDO AÑO:

Guardia de presencia física de 12 horas.....	12.841
Guardia de presencia física de 17 horas.....	18.191
Guardia de presencia física 24 horas.....	25.681

- TERCER AÑO Y SUCEIVOS:

Guardia de presencia física de 12 horas.....	13.585
Guardia de presencia física de 17 horas.....	19.246
Guardia de presencia física 24 horas.....	27.215

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

B.- MEDICOS RESIDENTES EN ATENCION PRIMARIA.

Valor Hora:

-M.I.R. Primer año	1.009 Pts./hora
-M.I.R. Segundo año	1.070 Pts./hora
-M.I.R. Tercer año	1.132 Pts./hora

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

IV.- SUPERVISORAS DE AREA Y UNIDAD (Fuera de la jornada ordinaria)

- Módulo de 7 horas	7.499
- Módulo de 10 horas	10.712
- Módulo de 24 horas	24.638

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

V.- A.T.S./D.U.E. EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA (Fuera de la jornada ordinaria)

MODALIDAD		CUANTIA	
- Responsable y Coordinador de Enfermería	A	19.584 Pts/mes.	235.008 Pts/año
- A.T.S./D.U.E. de E.A.P.	A	18.423 Pts/mes.	221.076 Pts/año
- Matrona	A	18.423 Pts/mes.	221.076 Pts/año
- A.T.S/D.U.E. de E.A.P.	B	(Presencia Fisica)	986 Pts/hora.
	B	(Localizada)	494 Pts/hora.

VI. – A.T.S./D.U.E. DE EQUIPOS DE TRASPLANTES, PERFUSIONISTAS, HEMODINAMICA, E HISTOCOMPATIBILIDAD (Fuera de la jornada ordinaria)

Hasta un máximo de 67 horas/mes de presencia física y 134 horas/ mes de servicio localizado.....	50.367 Pts/mes.	604.404 Pts./año
---	-----------------	------------------

VII. – PERSONAL ENFERMERO/A EN FORMACION DE MATRONAS.

– Enfermera/o en formación de 1º año.....	857 Pts/hora.
– Enfermera/o en formación de 2º año.....	911 Pts/hora.

VIII. – RESTO DE PERSONAL (Dentro de la jornada ordinaria)

MODALIDAD	GRUPO	CUANTIA	
		1ª y 2ª semana	3ª y 4ª semana
A	B	14.444 Pts.	8.510 Pts.
A	C	11.749 Pts.	8.510 Pts.
A	D y E	10.278 Pts.	8.510 Pts.
		Por cada domingo o día festivo	
B	B	6.878 Pts.	
B	C	5.404 Pts.	
B	D y E	4.911 Pts.	

IX. – FUNCIONARIOS DE CUERPOS SANITARIOS LOCALES QUE HAYAN SOLICITADO LA PREINTEGRACION Y PARTICIPACION EN PUESTOS DE GUARDIA

	CUANTIA	
A) ZONAS RURALES NORMALES		
Personal Facultativo.....	34.020 Pts./mes	408.240 Pts./año
Personal A.T.S./D.U.E.....	27.215 Pts./mes	326.580 Pts./año
B) ZONAS DE ESPECIAL AISLAMIENTO		
Personal Facultativo.....	61.854 Pts./mes	742.248 Pts./año
Personal A.T.S./D.U.E.....	49.483 Pts./mes	593.796 Pts./año

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (FACTOR FIJO)

I.- PERSONAL FACULTATIVO

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL		
PRODUCT. FIJA				
ACUERDOS				
(MENSUAL)				
PERS. FACULTATIVO EN AT. ESPECIALIZADA				
Jefe de Departamento.....	114.194	1.826.328		
Jefe de Servicio.....	98.056	1.632.672		
Coordinador de Urgencias.....	98.056	1.632.672		
Coordinador de Admisión.....	98.056	1.632.672		
Jefe de Sección.....	62.259	1.203.108		
Jefe de Unidad de Urgencias.....	62.259	1.203.108		
Jefe de Unidad de Admisión.....	62.259	1.203.108		
Adjunto/Especialista de Area.....	24.335	748.020		
PERS. FACULTATIVO EN SERVIC. URGENCIAS				
Medico Servicio Especial de Urgencia.....	30.192	362.304		
Medico Servicio Normal de Urgencia.....	30.192	362.304		
PERS. FACULTATIVO EN ATENCION PRIMARIA				
A) EN FUNCION DEL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS PUESTOS:				
Coordinador Médico de EQUIPOS de Atención Primaria.....	89.452	1.073.424		
Coordinador Médico de Equipo de Atención Primaria.....	22.553	270.636		
Odontostomatólogo.....	11.844	142.128		
Farmacéutico	11.844	142.128		
Técnico Salud Pública.....	11.844	142.128		
B) VALOR DE LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL (Pts./mes), POR GRUPO MAS CARACTERISTICAS DEL PUESTO DE TRABAJO.				
MEDICINA GENERAL				
Grupo de edad.	CUANTIA MENSUAL			
	Clasificación puesto de trabajo			
	G-1	G-2	G-3	G-4
De 14 a 64 años	32,6	49,6	61,0	65,1
De 65 y más años	72,7	89,6	101,0	105,1

* Los Médicos Generales de E.A.P. que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Pediatras en la zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Pediatras.

PEDIATRIA

Grupo de edad.	CUANTIA MENSUAL			
	Clasificación puesto de trabajo			
	G-1	G-2	G-3	G-4
De 0 a 2 años	73,8	90,9	102,2	106,5
De 3 a 6 años	72,7	89,4	100,9	105,1
De 7 a 13 años	32,6	49,6	61,0	65,1

II.- PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
A. - EN ATENCION ESPECIALIZADA		
Matrona.....	1.371	16.452
Fisioterapeuta.....	2.853	34.236
Profesora Escuela Universitaria enfermería.....	210	2.520
Enfermeras A.T.S:		
- Unidades de Hospitalización.....	210	2.520
- Servicios Centrales.....	210	2.520
Terapeuta Ocupacional.....	210	2.520
Técnico Especialista.....	1.051	12.612
Aux. de Enfermería que realiza funciones de Tec. Especialista	3.549	42.588
Auxiliar de Enfermería:		
- Unidades de Hospitalización.....	5.913	70.956
- Servicios Centrales.....	5.913	70.956
- Consultas Externas de Hospital.....	3.101	37.212
- Centros de Especialidades.....	3.101	37.212
B. - EN SERVICIOS DE URGENCIA		
Practicante Servicio Especial de Urgencia.....	6.743	80.916
Practicante Servicio Normal de Urgencia.....	6.743	80.916

C. - EN ATENCION PRIMARIA	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
- Coordinador de Enfermería de EQUIPOS de A. Primaria..... (En función del desempeño de dicho puesto)	34.714	416.568
- Responsable de Equipo de Enfermería y A.T.S/D.U.E de E.A.P. (En función del número de T.I.S. asignadas)		

CUANTIA MENSUAL POR CADA T.I.S.			
En función de la clasificación del puesto de trabajo			
G-1	G-2	G-3	G-4
12,4	27,3	30,8	37,5

- Matronas de area en Atención Primaria

NUMERO DE MUJERES MAYORES DE 14 AÑOS	EN FUNCION DEL NUMERO DE ZONAS BASICAS DE SALUD					
	1 ZONA BASICA		2 ZONAS BASICAS		3 ZONAS BASICAS	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
Menos de 5.000	22.144	265.722	31.851	382.208	42.207	506.481
De 5.001 a 6.500	27.470	329.635	35.388	424.659	46.043	552.510
De 6.501 a 8.000	32.733	392.795	38.910	466.923	49.880	598.554
Más de 8.001	37.413	448.955	46.600	559.203	54.040	648.474

- Fisioterapeutas de area en Atención Primaria

EN FUNCION DE LA POBLACION ASIGNADA	EN FUNCION DEL NUMERO DE ZONAS BASICAS DE SALUD					
	1 ZONA BASICA		2 ZONAS BASICAS		3 ZONAS BASICAS	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
Hasta 25.000	14.581	174.973	24.509	294.106	34.714	416.567
De 25.001 a 30.000	18.145	217.735	28.072	336.868	38.000	456.000
De 30.001 a 35.000	21.708	260.497	31.637	379.642	41.564	498.762
Más de 35.000	32.576	390.907	42.236	506.835	45.127	541.524

III.- PERSONAL NO SANITARIO

Trabajadores Sociales de area en Atención Primaria

EN FUNCION DE LA POBLACION ASIGNADA	POBLACION					
	HASTA 25.000		DE 25.000 A 35.000		35.000 O MAS	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
INDICE 1	14.581	174.973	19.785	237.421	24.991	299.893
INDICE 2	21.292	255.504	26.498	317.977	31.705	380.462
INDICE 3	28.003	336.036	33.209	398.508	38.416	460.993
INDICE 4	34.714	416.567	39.921	479.052	45.127	541.524

* El índice en que los Trabajadores Sociales deben quedar ubicados corresponderá con el mayor factor de dispersión geográfica del total de los Equipos que atienden.

PUESTOS DE TRABAJO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Jefe de Equipo	884	10.608
Controlador de Suministros.....	19.342	232.104
Técnico Ortopedico	10.279	123.348
Azafata Relaciones Públicas.....	3.100	37.200
Locutor.....	3.100	37.200
Monitor.....	5.913	70.956
Auxiliar Ortopedico	3.100	37.200
Telefonista.....	3.100	37.200
Telefonista encargada Hospital y Serv. Especial de Urgencia..	2.880	34.560
Aux. Administrativo Taquigrafo, Estenotipista, Operador de Equipo Mecanizado.....	7.596	91.152
Auxiliar Administrativo	3.100	37.200
Encargado Equipo Personal de Oficio.....	545	6.540

ANEXO VI

INDEMNIZACION POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

A) A PERCIBIR POR TODO EL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL.

Cuantía mensual

<u>Grupo</u>	Islas	Ceuta y
	<u>Baleares</u>	<u>Melilla</u>
A	10.687	91.394
B	7.698	65.803
C	6.058	51.793
D	3.779	32.297
E	2.994	25.599

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta y Melilla, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada Grupo.

<u>Grupo</u>	Ceuta y <u>Melilla</u>
A	6.100
B	4.611
C	3.662
D	2.442
E	1.798

B) CUANTIA A PERCIBIR POR EL PERSONAL ESTATUTARIO AL QUE SE LE VINIERA ABONANDO LA INDEMNIZACION POR RESIDENCIA EN CUANTIA SUPERIOR A LA DETALLADA EN EL APARTADO A) DURANTE 1991.

Cuantía mensual

<u>Grupo</u>	Islas	Ceuta y
	<u>Baleares</u>	<u>Melilla</u>
A	-	-
B	9.084	-
C	6.998	-
D	6.434	43.309
E	6.434	43.309